



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLVII

Martes, 17 de julio de 1990

Núm. 162

SUMARIO

SECCION SEGUNDA

	Página
Delegación del Gobierno en Aragón	
Circular relativa a epizootia de agalaxia contagiosa en ganado de especie caprina existente en el término municipal de Mequinzena	2921
Circular dando instrucciones en la celebración de festejos taurinos tradicionales	2921
Imponiendo expediente de sanción de multa	2922

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza	
Corrección de error al anuncio núm. 35.732	2922

Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes

Avisos relativos a la publicación de las bases definitivas de las zonas de Fuendejalón-Picador y Fuendejalón-Cascajera	2922
--	------

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Convenios colectivos de:	
—Sector Forjados y Hormigones	2923
—Sector Fabricantes de Galletas	2927
—Sector Industrias Vinícolas	2930
—Empresas Mayoristas de Mercazaragoza	2933

SECCION SEXTA

Ayuntamientos de la provincia	2935-2936
--	-----------

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia	
Juzgados de Primera Instancia	2936

PARTE NO OFICIAL

Comunidad y Sindicato de Riegos de Candevanía	
Convocando a Capítulo general extraordinario	2936

SECCION SEGUNDA

Delegación del Gobierno en Aragón

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIA

Circular

Núm. 45.120

Habiéndose presentado la epizootia de agalaxia contagiosa en el ganado de la especie caprina existente en el término municipal de Mequinzena (Zaragoza), este Gobierno Civil, a propuesta de la Sección de Producción y Sanidad Animal del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes de Zaragoza de la Diputación General de Aragón, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II, del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 ("Boletín Oficial del Estado" de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en alojamientos propiedad de don Manuel Berenguer Soler, señalándose como:

Zona infecta: Explotación de don Manuel Berenguer Soler.

Zona sospechosa: Casco urbano y zona rural de Mequinzena (Zaragoza).

Zona de inmunización obligatoria: Término municipal de Mequinzena (Zaragoza).

Las medidas adoptadas son las establecidas en el vigente Reglamento de Epizootias.

Dichas medidas, a propuesta de la Sección de Producción y Sanidad Animal del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes de Zaragoza, de la Diputación General de Aragón, se amplían a inmovilización del ganado receptible en la localidad señalada en la zona de inmunización obligatoria reseñada, debiendo solicitar la autorización de traslado, en su caso, a la Sección de Producción y Sanidad Animal de Zaragoza.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 5 de julio de 1990. — El delegado del Gobierno, Carlos Pérez Anadón.

Circular

Núm. 44.038

La Delegación del Gobierno en Aragón viene manteniendo el criterio de conjugar la mayor facilidad para los Ayuntamientos en el trámite de autorización de festejos taurinos tradicionales (toreo de vaquillas, encierros...), con la garantía de la máxima seguridad para las personas y bienes, y de la corrección en el desarrollo de los festejos, tal como quedó reflejado en la circular de fecha 4 de junio de 1990 y en la reunión recientemente celebrada con los secretarios de los Ayuntamientos en torno a los festejos regulados por el Orden del Ministerio del Interior de fecha 10 de mayo de 1982.

Tanto en la referida circular como en la reunión se hizo referencia al trato que ha de darse a las reses, adelantando un tratamiento aparte para este aspecto que ahora se aborda.

La tradición y el arraigo que estos festejos tienen en Aragón —con mayor incidencia según comarcas— obliga a mantener su celebración y a regularla, al igual que cualquiera otra actividad festiva, como manifestación de comportamiento colectivo que forma parte del modo de ser y de la cultura de un pueblo. No resulta exagerada esta afirmación si se tiene en cuenta que en la provincia de Zaragoza se celebraron en 1989 más de ochocientos festejos taurinos de los regulados en la citada Orden ministerial.

Esta tradición, cuya esencia radica en conjugar la bravura y nobleza del animal con la destreza del hombre, resulta a veces empañada por comportamientos individuales que cifran la fiesta en infligir malos tratos a las reses: apaleamientos, lanzamiento de objetos incluso punzantes, colocación de obstáculos que puedan causar lesiones o en los que puedan quedar aprisionadas las reses...

Estas conductas no encajan de modo alguno en el contexto de la tradición ni por supuesto en la regulación normativa, que por el contrario las configura como infracción sancionable.

En consecuencia, se dictan las siguientes instrucciones, de prohibición de malos tratos a las reses, a observar estrictamente en la celebración de festejos taurinos tradicionales:

Primero — Se prohíbe el uso de palos, piedras y de cualquier tipo de objetos contundentes o punzantes dirigidos a las reses. Del cumplimiento de esta norma será responsable el infractor, sin perjuicio de la obligación de los organizadores de velar por la ausencia de tales objetos en los festejos.

Segundo. — El organizador del festejo, por sí o por medio de sus representantes, supervisará, antes del comienzo del mismo, que el lugar o recorrido en que se celebre se encuentre libre de obstáculos (como neumáticos apilados, coches viejos usados como parapeto, etc.) que puedan ser utilizados para causar malos tratos a las reses o impidan su normal paso.

Tercero. — En cualquier caso, el sacrificio de las reses no puede realizarse a la vista del público, sino en el matadero municipal o lugar adecuado.

El alcalde adoptará las medidas precisas para el cumplimiento de cuanto aquí se dispone, mediante bandos u ordenanzas, según establece el artículo 3.4 de la citada Orden de 10 de mayo de 1982, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la persona o personas concretas que cometan la infracción.

Las fuerzas y cuerpos de la seguridad del Estado supervisarán las condiciones en que se celebran los festejos, procediendo en su caso a la identificación de las personas que incumplan estas normas y a levantar las actas para la imposición de las sanciones que correspondan, con arreglo a la normativa reguladora de espectáculos públicos.

Zaragoza, 5 de julio de 1990. — El delegado del Gobierno, Carlos Pérez Anadón.

Núm. 41.798

Con fecha 22 de marzo de 1990 la Delegación del Gobierno en Aragón dictó resolución sancionadora dirigida a Francisco Suárez Giménez, con domicilio en esta capital (calle San Lorenzo, 35, primero D), en el que literalmente se decía:

«Visto el expediente instruido en esta Delegación del Gobierno a Francisco Suárez Giménez, y

Resultando que de las diligencias obrantes en el expediente aparece que, en el control efectuado el día 20 del pasado mes de enero, a las 16.15 horas, en la calle San Vicente de Paúl, de esta capital, le fue ocupada al expedientado una navaja de 13 centímetros de largo, con cachas o mango de color marrón;

Resultando que de dichos hechos se dio traslado al expedientado, quien dejó transcurrir el plazo concedido sin efectuar alegaciones en defensa de su derecho;

Vistos el Real Decreto 2.179 de 1981, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Armas ("Boletín Oficial del Estado" número 230, de 25 de septiembre de 1981); el Real Decreto 1.894 de 1983, de 1 de junio, que modifica el artículo 147 del Reglamento de Armas ("Boletín Oficial del Estado" número 164, de 11 de julio de 1983); disposición final primera tres de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958; el Real Decreto 1.018 de 1988, de 16 de septiembre ("Boletín Oficial del Estado" número 225, de 19 de septiembre de 1988); resolución de 28 de junio de 1989, por la que se delegan competencias en el secretario general de la Delegación del Gobierno en Aragón (*Boletín Oficial de la Provincia* número 150, de 1 de julio de 1989), y demás disposiciones concordantes y de general aplicación;

Considerando que los hechos denunciados constituyen una infracción al artículo 6.º-1 i) del vigente Reglamento de Armas, al establecer como armas totalmente prohibidas la tenencia y uso de las navajas no automáticas cuya hoja exceda de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que la recubra hasta el extremo;

Considerando que el artículo 141 del citado Reglamento otorga a la autoridad gubernativa la potestad sancionadora de los actos contrarios a dicha disposición legal, dentro de las cuantías establecidas en el artículo 147 del mencionado Reglamento y su modificación posterior, y en base a lo dispuesto en el Real Decreto 1.018 de 1989, de 16 de septiembre,

He resuelto imponer a Francisco Suárez Giménez una sanción de 10.000 pesetas y decomiso del arma.

Dicha cantidad deberá ser abonada en esta Delegación del Gobierno, en papel de pagos al Estado, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del presente escrito, salvo que, haciendo uso de su derecho, interponga recurso de alzada ante el Excmo. señor ministro del Interior, dentro del mismo plazo.

Caso de no efectuar el abono de la sanción en el plazo legalmente establecido se procederá a su exacción en vía ejecutiva, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.»

Habiendo resultado imposible su notificación en el domicilio anteriormente indicado se procede por el presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos de que sirva de notificación al expedientado.

Zaragoza, 29 de junio de 1990. — El secretario general, Juan-José Rubio Ruiz.

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Corrección de error

Observado error en la publicación del anuncio número 35.732 (*Boletín Oficial de la Provincia* número 141, de fecha 22 de junio de 1990), por el presente se procede a la corrección del referido error, indicando que, donde dice: "... se somete el expediente número 3.078.280-90 a información pública...", deberá decir: "... se somete el expediente número 3.060.589-90 a información pública..."

Lo que se rectifica para general conocimiento y efectos oportunos.

Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes

Núm. 42.694

AVISO relativo a la publicación de bases definitivas de la zona de Fuendejalón-Picador (Zaragoza).

Se pone en conocimiento de los interesados en la concentración parcelaria de la zona de Fuendejalón-Picador (Zaragoza), declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Decreto 68 de 1986, de 26 de junio, de la Diputación General de Aragón ("Boletín Oficial de Aragón" número 70, de 9 de julio de 1986), que las bases definitivas de la zona de Fuendejalón-Picador (Zaragoza) estarán expuestas al público en el local del Ayuntamiento de Fuendejalón durante el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente a la última inserción de este aviso en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Los documentos, que los interesados pueden examinar en el local del Ayuntamiento, se refieren a la determinación del perímetro (fincas de la periferia que se han incluido o excluido, superficies que se conceptúan por ser de dominio público y relación de fincas excluidas), a la clasificación de tierras y fijación de coeficientes y a la determinación de propietarios y titulares de gravámenes y otras situaciones jurídicas cuyo dominio y titularidad se han declarado formalmente.

Contra las bases puede entablarse recurso de alzada ante el Excmo. señor consejero de Agricultura de la Diputación General de Aragón, dentro del plazo de treinta días antes indicado, pudiendo presentar el recurso en el Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes (calle Vázquez de Mella, 10), o en la propia Consejería de Agricultura (edificio Pignatelli, paseo María Agustín, sin número).

Zaragoza, 29 de junio de 1990. — El jefe del Servicio Provincial, José Antonio Guzmán Córdoba.

Núm. 42.695

AVISO relativo a la publicación de bases definitivas de la zona de Fuendejalón-Cascajera (Zaragoza).

Se pone en conocimiento de los interesados en la concentración parcelaria de la zona de Fuendejalón-Cascajera (Zaragoza), declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Decreto 73 de 1988, de 19 de abril, de la Diputación General de Aragón ("Boletín Oficial de Aragón" número 42, de 25 de abril de 1988), que las bases definitivas de la zona de Fuendejalón-Cascajera (Zaragoza) estarán expuestas al público en el local del Ayuntamiento de Fuendejalón durante el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente a la última inserción de este aviso en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Los documentos, que los interesados pueden examinar en el local del Ayuntamiento, se refieren a la determinación del perímetro (fincas de la periferia que se han incluido o excluido, superficies que se conceptúan por ser de dominio público y relación de fincas excluidas), a la clasificación de tierras y fijación de coeficientes y a la determinación de propietarios y titulares de gravámenes y otras situaciones jurídicas cuyo dominio y titularidad se han declarado formalmente.

Contra las bases puede entablarse recurso de alzada ante el Excmo. señor consejero de Agricultura de la Diputación General de Aragón, dentro del plazo de treinta días antes indicado, pudiendo presentar el recurso en el Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes (calle Vázquez de Mella, 10), o en la propia Consejería de Agricultura (edificio Pignatelli, paseo María Agustín, sin número).

Zaragoza, 29 de junio de 1990. — El jefe del Servicio Provincial, José Antonio Guzmán Córdoba.

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

CONVENIOS COLECTIVOS

Sector Forjados y Hormigones

Núm. 40.502

RESOLUCION de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la que se acuerda la publicación del convenio colectivo del sector Forjados y Hormigones.

Visto el texto del convenio colectivo del sector Forjados y Hormigones, suscrito el día 10 de mayo de 1990, de una parte por la Asociación de Empresarios Fabricantes de Forjados y Hormigones, y de otra por Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, y de conformidad con lo que dispone el artículo 90-2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1.040 de 1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero. — Ordenar su inscripción en el Registro de convenios colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. — Disponer su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 25 de junio de 1990. — El director provincial de Trabajo y Seguridad Social, José-Luis Martínez Laseca.

TEXTO DEL CONVENIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- AMBITO .- El presente Convenio será de aplicación a todas las empresas y trabajadores a su servicio de Zaragoza, y su provincia, dedicadas a la actividad de Forjados y Hormigones.

ARTICULO 2.- DURACION, VIGENCIA Y PRORROGA.- La duración de este Convenio será de un año, entrando en vigor a todos los efectos el 1 DE ENERO DE 1.990 y finalizando su vigencia el 31 DE DICIEMBRE DE 1.990. No obstante, el complemento de enfermedad previsto en el artículo 18 entrará en vigor a los quince días de su publicación. A partir del día 31 de diciembre de 1.990 se entenderá prorrogado de año en año mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes deliberantes con una antelación de lo menos tres meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prorrogas.

La denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita a la Dirección Provincial de Trabajo, contándose el plazo de la misma desde la fecha de entrada en el Registro de aquel Organismo.

ARTICULO 3.- ABSORCION.- Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieron por imperativo legal, jurisprudencia, contencioso-administrativo, Convenio Colectivo Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa, con la excepción hecha en plus de asiduidad y plus de transporte.

ARTICULO 4.- UNIDAD DE CONVENIO.- Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente en cómputo anual.

Si la Autoridad Laboral estimase que se conculca la legalidad vigente, en alguno de los pactos contenidos en este convenio colectivo o los modificara, éste quedará sin eficacia, debiendo ser reconsiderado en su totalidad por las partes contratantes.

ARTICULO 5.- COMISION MIXTA DE INTERPRETACION Y ESTUDIO.- A los efectos del presente Convenio y para dirimir las diferencias de aplicación que puedan surgir en materias relacionadas con el mismo, se nombrará una comisión mixta de interpretación y estudio, presidida por las personas que la comisión designe por unanimidad. Dicha comisión estará integrada por un representante de cada una de las centrales que firman el Convenio y por igual número de personas de la Asociación de Empresarios, cuyos nombres figurarán en el acta correspondiente. Dichos representantes serán elegidos entre los que hayan formado parte de la comisión deliberadora del presente Convenio.

Los acuerdos de la comisión, requerirán para ser válidos, la conformidad de la mitad, más uno de sus vocales.

ARTICULO 6.- FUNCIONES DE LA COMISION MIXTA DE INTERPRETACION Y ESTUDIO.- Sus funciones serán las siguientes:

a) Interpretación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio Colectivo.

b) Arbitraje de la totalidad de los problemas o cuestiones que se deriven de la aplicación del Convenio o de los supuestos previstos concretamente en su texto.

c) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

d) Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

e) Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

f) Conocer y mediar en los conflictos individuales que pudieran producirse con motivo de la aplicación e interpretación de las cláusulas del Convenio como instancia anterior a la Magistratura de Trabajo.

Las funciones o actividades de esta Comisión no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en la legislación vigente.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la comisión de cuantas dudas, discrepancias y conflictos puedan producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio. La comisión que se reunirá como mínimo, una vez cada dos meses, deberá dar contestación a las reclamaciones que se le presenten en relación con la interpretación de las cláusulas del Convenio en el plazo máximo de treinta días naturales.

CAPITULO II

CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 7.- CONCEPTOS RETRIBUTIVOS.- La retribución anual pactada en este Convenio para cada trabajador estará compuesta por el salario base del Convenio y los demás complementos que se indican en los artículos siguientes.

ARTICULO 8.- SALARIO BASE.- El salario base del personal afectado por este Convenio es el que se especifica en las tablas salariales anexas para cada uno de los niveles que en las mismas se indican y se devengará los trescientos sesenta y cinco días del año.

ARTICULO 9.- PLUS DE ASIDUIDAD.- Al salario base se adicionará, en concepto de complemento salarial, un plus de asiduidad en la cuantía que se determina en las tablas anexas.

Este plus será devengado de lunes a sábado, inclusive, salvo festivos, por jornada efectivamente trabajada.

ARTICULO 10.- HORAS EXTRAORDINARIAS.- Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable la realización de horas extraordinarias, ajustándose a los siguientes criterios:

a) Horas extraordinarias habituales: supresión

b) Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: realización.

c) Horas extraordinarias necesarias por: contratos o periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural o técnico de la propia naturaleza de la actividad; mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

La Dirección de la Empresa informará periódicamente al Comité de Empresa y a los Delegados de Personal sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones o tajos. Asimismo en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la Empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias, según el Real Decreto 1858/1981 de 20 de Agosto y disposiciones en vigor.

Las horas extraordinarias que se trabajen excediendo de la jornada pactada en este Convenio se abonarán de acuerdo con los determinados importes de los distintos tipos de horas extraordinarias y categorías que se especifican en la tabla anexa.

ARTICULO 11.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.- El importe de las gratificaciones extraordinarias de Junio y Diciembre serán de treinta días cada una de ellas, abonándose con el salario base de categoría profesional fijado en el presente Convenio, más un módulo fijo reseñado en las tablas anexas, cualquiera que sea la modalidad de trabajo que se realice, más antigüedad. El abono de estas gratificaciones se efectuará en los meses de Junio y Diciembre, si bien los trabajadores tendrán derecho a solicitar anticipos a cuenta a partir de la segunda quincena de los meses señalados. Para las gratificaciones de Junio y Diciembre se mantiene el criterio de proporcionalidad establecido en el artículo 109 de la Ordenanza de Trabajo vigente, pagándose el 20 de Junio y el 20 de Diciembre.

En Zaragoza y con motivo de las fiestas de Nuestra Señora del Pilar, se considerará festivo abonable, por salario-base, plus de asistencia, plus de transporte y antigüedad, el día posterior al 12 de Octubre; que pasará a ser el anterior a esa fecha en caso de que el día 13 fuera domingo, festivo o sábado. Para conmemorar estas festividades se establece una gratificación extraordinaria de 16.022,- pesetas, para todas las categorías, que será abonada el 8 de Octubre.

En la provincia se tendrá en cuenta este mismo sistema, coincidiendo con la festividad del patrón de cada localidad.

La gratificación del Pilar se percibirá completa por los trabajadores que en el momento de su devengo lleven un mínimo de seis meses de permanencia en la empresa. En otro caso se abonará en proporción al tiempo trabajado en los seis meses inmediatamente anteriores a su devengo.

ARTICULO 12.- PARTICIPACION EN BENEFICIOS.- Se estipula la participación en beneficios del 6 por 100 de la percepción anual del salario base del Convenio de la tabla que se acompaña, mas antigüedad cualquiera que sea la modalidad del trabajo que se realice. La cantidad resultante se abonará durante el primer trimestre de cada año.

ARTICULO 13.- PREMIO DE ANTIGÜEDAD.- Durante la vigencia de este Convenio se calculará sobre el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

ARTICULO 14.- PLUS DE NOCTURNIDAD.- El personal que trabaje entre las veintidos y las seis de la mañana percibirá un plus de trabajo nocturno equivalente al 25 por 100 del salario base establecido en este Convenio.

Si el tiempo trabajado en el periodo nocturno fuese inferior a cuatro horas se abonará el plus de nocturnidad sobre este tiempo trabajado solamente; si las horas nocturnas exceden de cuatro, se pagará el suplemento correspondiente a toda la jornada.

Cuando existan dos turnos y en cualquiera de ellos se trabaje solamente una hora de periodo nocturno, será abonado proporcionalmente.

Quedan únicamente exceptuados de percibir este plus el personal que como guardas, porteros, serenos, etc., fueran contratados para realizar su cometido exclusivamente de noche.

CAPITULO III

INDENMINACIONES Y SUPLIDOS

ARTICULO 15.- PLUS DE TRANSPORTE.- A todo el personal afectado por este Convenio se le abonará las cantidades que figuran en la tabla anexa por día de trabajo efectivo, como compensación y para suplir los gastos originados por el concepto de transporte, salvo cualquier otro acuerdo mutuo entre empresa y trabajadores.

ARTICULO 16.- DIETAS.- La cuantía de las dietas a que se refieren los artículos 145 y siguientes de la Ordenanza de Trabajo serán igual para todos los niveles y categorías, fijándose su importe en 3.451,- pesetas diarias las dietas completas y 1.700,- pesetas, la media dieta, siempre que el desplazamiento se efectúe dentro de la península. Si dicho desplazamiento se efectúa fuera de la península, la cuantía de las dietas se fijará de mutuo acuerdo entre el trabajador y la empresa. Asimismo las demás condiciones del traslado en este último caso se fijarán de mutuo acuerdo entre las partes interesadas.

ARTICULO 17.- ROPA DE TRABAJO Y UTENSILIOS.- Las empresas afectadas por este Convenio entregarán al personal a su servicio dos monos o buzos o chaquetillas y pantalón, a los mecánicos tres, cuyo uso será obligatorio. Serán entregados en los meses de Enero y Julio, salvo para los mecánicos que serán Enero, Mayo y Septiembre. En la ropa de trabajo no figurará nombre o anagrama alguno, sólo a efectos de identificación se permitirá una señal o inscripción en el bolsillo superior derecho o izquierdo.

En la elección de la ropa de trabajo participará un representante de los trabajadores.

Si el mono o buzo entregado no respeta estas características, se entenderá como no entregado y el trabajador afectado podrá negarse a usarlo.

En sustitución de estas prendas, las empresas darán 4.139,- pesetas cada seis meses.

Asimismo las empresas facilitarán gratuitamente a los trabajadores los utensilios adecuados para su protección y seguridad y cada vez que sea necesaria su reposición, los cuales deberán ser utilizados por los trabajadores en cumplimiento de lo previsto en la sección octava "Seguridad en el trabajo de las Industrias de Forjados y Hormigones", del capítulo 6, de la Ordenanza de Trabajo vigente.

ARTICULO 18.- COMPLEMENTO DE ENFERMEDAD Y ACCIDENTE.- En caso de incapacidad transitoria, las empresas abonarán a sus trabajadores la diferencia entre lo abonado por el seguro y el 100 por 100 del salario base, plus de asiduidad y antigüedad, a partir del día 10 de la baja, y durante ciento cuarenta días por año natural.

ARTICULO 19.- MUERTE E INVALIDEZ.- Las empresas vendrán obligadas a concertar en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación del Convenio, una póliza de seguro en orden a la cobertura de los riesgos de fallecimiento o invalidez permanente absoluta de los trabajadores derivada de enfermedad profesional o accidente de trabajo, que garantice al trabajador o a sus causahabientes el percibo de las indemnizaciones siguientes:

a) 2.115.000,- pesetas en caso de fallecimiento del trabajador como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

b) 2.115.000,- pesetas en caso de invalidez permanente absoluta como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

c) 2.115.000,- pesetas en caso de invalidez permanente total como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

CAPITULO IV

CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 20.- JORNADA DE TRABAJO.- La duración de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo.

En los supuestos de jornada continuada se establecerá un periodo de descanso de quince minutos, que se considerará tiempo de trabajo.

La jornada anteriormente referenciada de 40 horas semanales, equivale en cómputo anual a 1.800 horas de trabajo efectivo para el año 1.990.

El personal comprendido en los artículos 85 y siguientes de la Ordenanza de Trabajo se regirá por lo dispuesto en la misma.

ARTICULO 21.- VACACIONES.- Todo personal afectado por este Convenio tendrá derecho a veintidos días laborales, excluidos sabados, de vacaciones anuales retribuidas, iniciándose siempre su disfrute en día laborable.

Las vacaciones se abonarán por los mismo conceptos que las gratificaciones extraordinarias de Junio y Diciembre.

La distribución de los turnos de vacaciones se realizará de acuerdo entre el comité de empresa o delegados del personal y la dirección de la misma, teniendo en cuenta los turnos y categorías dentro de cada sección, y se comunicará a los trabajadores antes del 30 de Abril.

El disfrute se procurará se realice durante el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre.

ARTICULO 22.- FIESTAS.- Tendrán la consideración de abonables y no recuperables todas las fiestas que figuren en el calendario laboral oficial.

ARTICULO 23.- PAGO DE HABERES.- El pago de haberes será mensual, se abonarán como máximo dentro de los cuatro primeros días naturales del mes siguiente a su devengo, teniendo el trabajador derecho a anticipos semanales o quincenales, a cuenta, y respetándose las condiciones más beneficiosas que estuvieran pactadas.

La empresa entregará por lo menos un día antes del pago del libramiento al trabajador para que este pueda examinarlo y en caso de disconformidad puedan ser aclaradas o rectificadas las posibles diferencias antes del momento del pago. Cuando se constate que el día siguiente a la entrega del talón coincide en domingo o festivo, se pondrá a disposición del trabajador dos días antes.

Las empresas podrán hacer efectivo el pago de haberes mediante transferencia o talón bancario, previo acuerdo del comité de empresa o delegados de personal.

CAPITULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 24.- INCLEMENCIAS CLIMATOLÓGICAS.- Las horas perdidas por razón de inclemencias climatológicas, serán abonadas y no recuperables, bien entendido que en dichos supuestos el trabajador vendrá obligado a realizar cualquier tipo de faena si así lo requiere la empresa, lo más cercana a su categoría.

ARTICULO 25.- CONTRAPRESTACION.- Como contraprestación a las jornadas economicas para el personal a destajo, se derivan del presente Convenio al elevarse los mismo en un 8,50% de los destajos realizados en el año 1.989, los productores mantendrán la misma modalidad de trabajo y producción que venían realizando.

ARTICULO 26.- COMITE DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.- Los centros de trabajo que cuenten con más de cincuenta trabajadores constituirán un comité de seguridad e higiene en el trabajo, para asistir eficaz y responsablemente al jefe del mismo en esta materia.

Las funciones y atribuciones de dicho comité serán las siguientes:

a) Promover en el centro de trabajo la observancia de las prescripciones vigentes en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

b) Estudiar y proponer las medidas oportunas en orden a la prevención de riesgos profesionales, protección de la vida, integridad física, salud y bienestar de los trabajadores.

c) Solicitar la colaboración de los Gabinetes provinciales de Seguridad e Higiene, o instituciones públicas dedicadas a estas funciones, en la implantación o inspección de medidas de protección individuales o colectivas para el

centro de trabajo, dándose traslado a todos los componentes del comité de seguridad e higiene de los informes o planes que pudieran elevar a estos organismos.

d) Ser informados por la dirección de la empresa de las medidas concretas que se hayan previsto para la ejecución de las obras o de las actividades del respectivo centro de trabajo en materia de seguridad e higiene, teniendo la facultad de proponer las adecuaciones y modificaciones pertinentes al plan de seguridad establecido.

e) El comité de Seguridad estará compuesto por el empresario o quien lo represente, un técnico cualificado en estas materias designado por la empresa y un número de trabajadores no superior a tres de las empresas entre cincuenta y doscientos cincuenta trabajadores, ni superior a cinco en las de más de doscientos cincuenta. Dichos trabajadores deberán pertenecer a las categorías más significativas dentro del centro de trabajo y serán designados por el comité de empresa o por los delegados de personal.

Los comités se reunirán una vez al mes, en horas de trabajo; las reuniones extraordinarias se harán por razones de urgencia, estimadas por el Secretario, o por la mayoría simple de sus miembros.

Los miembros del comité dispondrán del tiempo necesario semanal para que de manera habitual y efectiva comprueben el cumplimiento de las medidas de seguridad individuales y el estado de las colectivas.

En los centros de trabajo que cuenten con menos de treinta trabajadores existirá un delegado de personal que asumirá las funciones de vigilante de seguridad e higiene, con las mismas facultades atribuidas al comité; si el número de trabajadores fuera superior a treinta e inferior a cincuenta, serán dos delegados.

ARTICULO 27.- EXPEDIENTE DE REGULACION DE EMPLEO.- En aquellos supuestos en que una empresa afectada por este Convenio se viera en la necesidad de instar expediente de regulación de empleo, lo pondrá en conocimiento de los representantes de los trabajadores con la máxima antelación posible, procurándose que salvo imposibilidad manifiesta dicha antelación no sea inferior a dos meses.

ARTICULO 28.- RETIRADA TEMPORAL DEL PERMISO DE CONDUCIR.- En caso de retirada temporal del permiso de conducir por tiempo no superior a un año, siempre que este sea como consecuencia de conducir el vehículo de la empresa y por cuenta y orden de la misma, las empresas se comprometen a mantener el puesto de trabajo de la siguiente manera:

a) El primer mes, de vacaciones; en el caso de que ya las hubiese guardado, se incrementará un mes en el apartado b).

b) Tres meses trabajando en la empresa en otro puesto de trabajo, sin disminución de su categoría y salario correspondiente.

c) El resto del tiempo que dure la retirada del permiso de conducir se concederá excedencia forzosa hasta un máximo de un año, sin perjuicio de que teniendo las empresas otro puesto de trabajo disponible no utilicen los servicios del chofer sancionado.

d) Las empresas se comprometen a una vez que le sea levantada al trabajador la sanción de retirada de carnet, a readmitir al trabajador en la misma categoría que tenía con anterioridad a la citada sanción, de acuerdo con el apartado c).

Todas las cláusulas del presente artículo quedan sin vigor cuando la retirada del carnet sea motivada por embriaguez del conductor.

ARTICULO 29.- AYUDA A COMIDA.- Cuando por circunstancias de trabajo el trabajador se encuentre en la zona de extrarradio y no tenga tiempo de realizar la comida en su domicilio o lugar habitual, la empresa, previo justificante de la factura del restaurante donde efectuará la comida, abonará su importe, hasta una cantidad máxima de 828 pesetas. Se considera extrarradio los límites que las empresas de Hormigones tienen establecidos como fuera del casco urbano.

ARTICULO 30.- ECONOMATO.- Las empresas se comprometen al pago de la tarjeta de la red de economatos a la presentación de esta por el trabajador.

EXCEDENCIAS

ARTICULO 31.- CONDICIONES GENERALES.- El personal fijo en plantilla con un tiempo mínimo de seis meses al servicio de la empresa, podrá pasar a la situación de excedencia, sin que tenga derecho a retribución alguna en tanto no se reincorpore al servicio activo.

La excedencia será de dos clases: voluntaria y forzosa. Excedencia voluntaria: Excedencia voluntaria es la que se concede por un plazo superior a un año e inferior a cinco, no computándose el tiempo que dure esta situación a efectos de aumentos por años de servicio.

Deberá ser solicitada por escrito a informada por el comité de empresa o delegado de personal. El plazo de concesión o denegación no podrá ser superior a veinte días. La negativa estará basada en alguna de las siguientes causas:

- a) Falta de personal
- b) Plazo perentorio de entrega de obra o mercancías
- c) No llevar un mínimo de seis meses al servicio de la empresa
- d) Haber disfrutado de otra excedencia en los últimos cinco años.

La petición de excedencia voluntaria deberá despacharse favorablemente cuando se fundamente en terminación o ampliación de estudios, exigencias familiares de carácter ineludible u otras causas analogas que sean acreditadas debidamente por el trabajador o aquellas otras que se señalen en el reglamento de régimen interior de la empresa.

Si el trabajador no solicita el reingreso en treinta días antes del término del plazo señalado para la excedencia perderá el derecho a su puesto en la empresa.

En los casos en que no exista vacante en categoría profesional del trabajador, la empresa se lo comunicará.

El trabajador que solicite su reingreso dentro del límite fijado, tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría. Si la vacante producida fuera de categoría inferior a la suya podrá optar entre ocuparla con el salario a ella asignado o esperar que se produzca una vacante de las de su categoría.

ARTICULO 32.- ASISTENCIA SANITARIA.- Las empresas asumen el compromiso de que todos los trabajadores afectados por este Convenio lleven a cabo un reconocimiento médico anual adecuado, para prevenir y comprobar su estado de salud. Los resultados de este reconocimiento le serán notificados al trabajador por escrito.

ARTICULO 33.- Teniendo en cuenta las especiales características que comportan el ejercicio de las actividades profesionales de los productores de Forjados y Hormigones, de la actividad, las partes intervinientes en la negociación colectiva que han hecho viable este nuevo Convenio para el referido sector, estiman que la edad mínima para la jubilación debería ser rebajada a los 60 años, para lo cual dejan expresa constancia de sus deseos en el expresado sentido; esto es, que de acuerdo con lo prevenido en el apartado 2 del artículo 154 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, y previo los trámites e informes necesarios, se acuerde por el Ministerio de Trabajo la reducción a 60 años de la edad mínima para causar derecho a la jubilación.

Sin perjuicio de lo expuesto, las empresas satisfarán a todos aquellos trabajadores que lleven trabajando un periodo ininterrumpido de un año, y siempre que lo soliciten voluntariamente, un premio de jubilación de acuerdo con la siguiente escala:

A los 60 años, seis mensualidades del salario base del Convenio.

A los 61 años, cinco mensualidades del salario base del Convenio.

A los 62 años, cuatro mensualidades del salario base del Convenio.

A los 63 años, tres mensualidades del salario base del Convenio.

A los 64 años, dos mensualidades del salario base del Convenio

JUBILACION ANTICIPADA.- El cobro de dos mensualidades del salario base del Convenio por jubilación a los 64 años se podrá sustituir acogiéndose al Decreto 1.194/85 de 17 de julio. Aquellos trabajadores que deseen acogerse a la jubilación con el 100% de los derechos podrán solicitar su jubilación a los 64 años de edad, de acuerdo con lo estipulado por el mencionado Decreto, teniendo de plazo hasta los 64 años y dos meses cumplidos, efectuaran su solicitud con un mes de preaviso, debiendo ser concedida por la empresa. A partir de los 64 años y dos meses cumplidos del trabajador, si este lo solicitase, la jubilación se producirá de mutuo acuerdo empresa y trabajador.

ARTICULO 34.- REVISION.- Si el índice de precios de consumo excede del 6,50% al 31 de Diciembre de 1990, se elevarán los conceptos salariales y extrasalariales recogidos en este Convenio, en el exceso, a partir del 1 de Enero de 1990, abonándose la diferencia por una sola vez dentro del primer trimestre, teniendo carácter retroactivo desde el 1 de Enero de 1990.

ARTICULO 35.- GARANTIAS PERSONALES.- Serán respetadas las situaciones personales que superen a lo pactado en el presente Convenio.

ARTICULO 36.- Los Delegados de personal y miembros del Comité de Empresa, podrán acumular las horas de créditos mensual en uno o varios de ellos previa comunicación al empresario.

ARTICULO 37.- CONTRATO PARA TRABAJO FIJO EN OBRA. Es el contrato que tiene por objeto la realización de una obra o trabajo determinados.

Este contrato se formalizará siempre por escrito.

La duración del contrato y el cese del trabajador se ajustarán a alguno de estos supuestos:

Primero.- con carácter general, el contrato es para una sola obra, con independencia de su duración y terminará cuando finalicen los trabajos del oficio y categoría del trabajador en dicha obra.

CLAUSULAS ADICIONALES

El cese de los trabajadores deberá producirse cuando la realización paulatina de las correspondientes unidades de obra hagan innecesario el número de los contratos para su ejecución, debiendo reducirse éste de acuerdo con la disminución real del volumen de obra realizada.

El cese de los trabajadores "fijos de obra" por terminación de los trabajos de su oficio y categoría, deberá comunicarse por escrito al trabajador con una antelación de quince días naturales. No obstante, el empresario podrá sustituir este preaviso por una indemnización equivalente a la cantidad correspondiente a los días de preaviso omitidos, calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio, todo ello sin perjuicio de la notificación escrita del cese. La citada indemnización deberá incluirse en el recibo de salarios con la liquidación correspondiente al cese.

Segundo.- No obstante lo anterior, previo acuerdo entre las partes, el personal fijo de obra podrá prestar servicios a una misma empresa y en distintos centros de trabajo de una misma provincia durante un periodo máximo de tres años consecutivos sin perder dicha condición y devengando los conceptos compensatorios que correspondan por sus desplazamientos.

En este supuesto, la empresa deberá comunicar por escrito el cese al trabajador antes de cumplirse el periodo máximo de tres años fijados en el párrafo anterior; cumpliendo el periodo máximo de tres años, si no hubiere mediado comunicación escrita del cese, el trabajador adquirirá la condición de fijo de plantilla. En cuanto al preaviso del cese, se estará a lo pactado en el supuesto primero.

Tercero.- Si se produjera la paralización temporal de una obra por causa imprevisible para el empresario principal y ajena a su voluntad, tras darse cuenta por la empresa a la representación de los trabajadores del centro o, en su defecto, a la comisión paritaria provincial, operarán la terminación de obra y cese previstos en el supuesto primero. La representación de los trabajadores del centro o, en su defecto, la comisión paritaria dispondrán, en su caso, de un plazo máximo improrrogable de una semana para su constatación, a contar desde la notificación. El empresario contrae también la obligación de ofrecer de nuevo un empleo al trabajador cuando las causas de paralización de la obra hubieran desaparecido. Dicha obligación se entenderá extinguida cuando la paralización se convierta en definitiva. Previo acuerdo entre las partes, el personal afectado por esta terminación de obra podrá incluirse en lo regulado para el supuesto segundo.

Este supuesto no podrá ser de aplicación en casos de paralización por conflicto laboral.

En los supuestos primero, segundo y tercero se establece una indemnización por cese del 4,5% calculada sobre los conceptos salariales de las tablas de Convenio devengados durante la vigencia del contrato.

ARTICULO 38.- Los trabajadores que formalicen otros contratos temporales o de duración determinada inferior a 181 días de los regulados en el Real Decreto 2104/84 para trabajar en una o varias obras de construcción, tendrán derecho, una vez finalizado el contrato correspondiente por expiración del tiempo convenido, a percibir la indemnización por conclusión del 7% calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del convenio devengados durante la vigencia del contrato. Estos contratos se formalizarán siempre por escrito.

Lo previsto en el párrafo anterior, es decir la penalización del 7%, se producirá en los contratos concertados durante el año pero no será nunca de aplicación en el periodo de vacaciones comprendido entre el 25 de junio y el 25 de octubre.

El contrato por obra o servicio determinados contemplado en el art. 2 del Real Decreto 2.104/84 queda regulado por lo dispuesto en el art. 37.

ARTICULO 39.- ANTIGUEDAD DE LOS CANDIDATOS EN ELECCIONES DE REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES.- En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 69.1 del Estatuto de los Trabajadores y por movilidad del personal en el Sector, se acuerda que en el ámbito de este Convenio Colectivo podrán ser elegibles los trabajadores que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, tres meses.

ARTICULO 40.- FINIQUITOS.- Toda comunicación de cese o de preaviso de cese deberá ir acompañada de una propuesta de finiquito.

Una vez firmado por el trabajador, el recibo de finiquito surtirá los efectos liberatorios que le son propios.

En los supuestos de extinción de contrato por voluntad del trabajador no será de aplicación el párrafo primero.

El trabajador, podrá estar asistido por un representante de los trabajadores en el acto de la firma del recibo de finiquito.

Los artículos 37, 38, 39 y 40 entrarán en vigor a partir de la fecha de publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza.

PRIMERA.- Las tablas de retribuciones anexas al presente Convenio formarán parte inseparable del mismo y tendrán fuerza de obligar entre las partes.

SEGUNDA.- La aplicación de las mejoras económicas del Convenio tendrán repercusión en los precios, incluso entre las empresas afectadas por el mismo y para los contratos en curso. Dicha repercusión será la correspondiente al incremento de los costos salariales que este Convenio determina.

TERCERA.- El salario mínimo interprofesional no modificará la estructura del presente Convenio colectivo, ni la cuantía de las retribuciones salariales pactadas en el mismo, siempre cuando este garantice a los trabajadores ingresos iguales o superiores a aquel salario mínimo interprofesional.

CUARTA.- Todo trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, percibiendo el importe del salario base del Convenio y antigüedad, por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se indica:

- a) Durante diecisiete días naturales en caso de matrimonio.
- b) De tres a cinco días naturales en caso de fallecimiento del cónyuge, hijos, padres, hermanos o abuelos de ambos cónyuges; la licencia será de tres días cuando el sepelio tenga lugar en el propio municipio donde tenga domicilio el trabajador; cuatro días si el sepelio se efectúa dentro de la provincia de Zaragoza y cinco días si el sepelio tiene lugar fuera de la provincia.
- c) Un día para el cambio de domicilio y el tiempo necesario para la revisión del carnet profesional de conducir.
- d) De tres a cuatro días naturales, en caso de enfermedad grave de padre, hijo o cónyuge, según que el hecho determinante se produzca dentro o fuera de la provincia.
- e) Un día por matrimonio de padre, hermanos e hijos de ambos cónyuges.
- f) Cuatro días naturales en caso de nacimiento de hijo.

En los apartados: b, d, e se reconocerá como cónyuge la convivencia marital de hecho suficientemente documentada, haya o no vínculo matrimonial.

QUINTA.- En todo aquello que no se hubiese pactado en el presente Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, la Ordenanza de Construcción y demás disposiciones vigentes.

SEXTA.- Las condiciones pactadas forman un todo unitario e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente en cómputo anual.

En el momento en que el Estatuto del Trabajador o cualquier otra disposición pueda afectar al artículo 4 del presente Convenio Colectivo, concretamente a la regulación específica de las horas extraordinarias, las empresas y sus trabajadores, que su sistema de trabajo fuese a tiempo, de mutuo acuerdo, decidirán por acogerse al sistema previsto para las horas extraordinarias en el Estatuto de los Trabajadores, con lo que no les será de aplicación a ningún trabajador de dicha empresa los conceptos recogidos en las tablas salariales como "horas extraordinarias" y como "módulo gratificación extraordinaria y vacaciones", o bien, de mutuo acuerdo decidirán por mantener el sistema previsto en el presente Convenio, tabla de horas extras y módulo gratificación extraordinaria y vacaciones.

TABLA SALARIAL AÑO 1.990

	MENSUAL
GRUPO 2.- PERSONAL TITULADO	
INGENIEROS Y ARQUITECTOS TITULADOS	131.913
PERITO Y AYUDANTE DE INGENIERO	92.720
AYUDANTE TECNICO SANITARIO	87.939
GRUPO 3.- EMPLEADOS	
I - TECNICOS	
ENCARGADO GENERAL DE FABRICA	87.939
DELINEANTE O DIBUJANTE PROYECTISTA	79.153
DELINEANTE O DIBUJANTE DE PRIMERA	74.122
DELINEANTE O DIBUJANTE DE SEGUNDA	68.437
CALCADOR	63.041
ASPIRANTE MENOR DE 18 AÑOS	40.457
II - ADMINISTRATIVOS	
JEFE DE PRIMERA	92.720
JEFE DE SEGUNDA	88.388
OFICIAL DE PRIMERA	74.122
OFICIAL DE SEGUNDA	68.437
AUXILIAR Y TELEFONISTA	63.041
ASPIRANTE MENOR DE 18 AÑOS	40.457

III - MERCANTILES		
VIAJANTE		74.122
CORREDOR O VENDEDOR		68.437
IV - SUBALTERNOS		
LISTERO O CONSERGE, COBRADOR		63.041
ALMACENERO, PESADOR, ORDENANZA, PORTERO,		63.041
ENFERMERO, GUARDIA JURADO Y VIGILANTE		63.041
MUJERES DE LIMPIEZA (HORA)		286
BOTONES DE 17 A 18 AÑOS		40.457
BOTONES DE 16 A 17 AÑOS		25.499
GRUPO 4.- OPERARIOS		
ENCARGADO		87.939
ENCARGADO DE SECCION		79.153
	DIARIO	
OFICIAL DE PRIMERA		2.475
MAQUINISTA (OFICIAL DE SEGUNDA)		2.284
AYUDANTE (OFICIAL DE TERCERA)		2.247
ESPECIALISTA		2.210
PEON		2.104
APRENDIZ O PINCHE DE 17 A 18 AÑOS		1.352
APRENDIZ O PINCHE DE 16 A 17 AÑOS		847
GRUPO 5.- OFICIOS AUXILIARES		
JEFES DE TALLER		2.689
CONTRAMAESTRE		2.584
GRUPO 2.- PERSONAL TITULADO		
INGENIEROS Y ARQUITECTOS TITULADOS		2.252.968
PERITO Y AYUDANTE DE INGENIERO		1.676.040
AYUDANTE TECNICO SANITARIO		1.605.671
GRUPO 3.- EMPLEADOS		
I - TECNICOS		
ENCARGADO GENERAL DE FABRICA		1.605.671
DELINEANTE O DIBUJANTE PROYECTISTA		1.476.326
DELINEANTE O DIBUJANTE DE PRIMERA		1.402.270
DELINEANTE O DIBUJANTE DE SEGUNDA		1.318.604
CALCADOR		1.239.163
ASPIRANTE MENOR DE 18 AÑOS		906.736
II - ADMINISTRATIVOS		
JEFE DE PRIMERA		1.676.040
JEFE DE SEGUNDA		1.612.282
OFICIAL DE PRIMERA		1.402.270
OFICIAL DE SEGUNDA		1.318.604
AUXILIAR Y TELEFONISTA		1.239.163
ASPIRANTE MENOR DE 18 AÑOS		906.736
III - MERCANTILES		
VIAJANTE		1.402.270
CORREDOR O VENDEDOR		1.318.604
IV - SUBALTERNOS		
LISTERO O CONSERGE, COBRADOR		1.239.163
ALMACENERO, PESADOR, ORDENANZA, PORTERO,		1.239.163
ENFERMERO, GUARDIA JURADO Y VIGILANTE		1.239.163
BOTONES DE 17 A 18 AÑOS		906.736
BOTONES DE 16 A 17 AÑOS		686.540
GRUPO 4.- OPERARIOS		
ENCARGADO		1.605.671
ENCARGADO DE SECCION		1.476.326
OFICIAL DE PRIMERA		1.417.287
MAQUINISTA (OFICIAL DE SEGUNDA)		1.331.929
AYUDANTE (OFICIAL DE TERCERA)		1.315.253
ESPECIALISTA		1.298.858
PEON		1.251.487
APRENDIZ O PINCHE DE 17 A 18 AÑOS		915.418
APRENDIZ O PINCHE DE 16 A 17 AÑOS		689.881
GRUPO 5.- OFICIOS AUXILIARES		
JEFES DE TALLER		1.512.923
CONTRAMAESTRE		1.466.160
JEFE DE EQUIPO, PTAS. MAS DIARIAS QUE		82
LAS QUE LE CORRESPONDE A SU CATEGORIA		627
ASIDUIDAD		224
PLUS DE TRANSPORTE		808
MODULO GRATIFIC, EXTRA., Y VACAC.		
HORAS EXTRAORDINARIAS		
	1A. HORA	RESTANTES HO-
	CADA DIA	RAS CADA DIA
ENCARGADO DE SECCION	830	1.000
OFICIAL DE PRIMERA	788	957
MAQUINISTA (OFICIAL DE SEGUNDA)	704	799
AYUDANTE (OFICIAL DE TERCERA)	672	756
ESPECIALISTA	628	722
PEON	596	678

Sector Fabricantes de Galletas

Núm. 42.690

RESOLUCION de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la que se dispone la publicación del convenio colectivo del sector Fabricantes de Galletas.

Visto el texto del convenio colectivo del sector Fabricantes de Galletas, suscrito el día 4 de junio de 1990, de una parte por la Asociación de Fabricantes de Galletas de Zaragoza, y de otra por Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, recibido en esta Dirección Provincial en fecha 15 de junio, y de conformidad con lo que dispone el artículo 90-2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1.040 de 1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero. — Ordenar su inscripción en el Registro de convenios colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. — Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Zaragoza, 29 de junio de 1990. — El director provincial de Trabajo y Seguridad Social, José-Luis Martínez Laseca.

TEXTO DEL CONVENIO

PREAMBULO.-

Los integrantes de la Comisión negociadora del Convenio, formada por parte empresarial por representantes de la Asociación Empresarial de Fabricantes de Galletas de Zaragoza y por parte de los trabajadores por representantes de las centrales sindicales Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Comisiones Obreras (CC.OO.) se reconocen representatividad y legitimación suficientes para la negociación del presente Convenio.

AMBITO TERRITORIAL.-

ARTICULO 1.º - Las normas del presente Convenio serán de aplicación en todo el territorio de la provincia de Zaragoza, así como en las agencias y sucursales de otras empresas cuyas casas centrales radiquen fuera de esta provincia, pero cuyas delegaciones esten sitas en ésta.

AMBITO DE APLICACION.-

ARTICULO 2.º - Este convenio afectará a todas las empresas encuadradas en la Agrupación de Galletas y a todos los productores que presten servicio en las mismas, cuya actividad esté regida, a efectos laborales, por la Ordenanza Laboral para la Industria de Alimentación, aprobada con fecha 8 de Julio de 1.975 (B.O.E. n.º 174, de 22 de Julio).

AMBITO TEMPORAL.-

ARTICULO 3.º - A) Entrada en vigor.- El presente convenio entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, retrotrayéndose sus efectos económicos al día 1 de Enero de 1.990.

B) Duración.- El período de duración de este convenio se fija en un año.

DENUNCIA.-

ARTICULO 4.º - A Los efectos de su denuncia, el plazo, de preaviso habrá de hacerse con una antelación mínima de un mes respecto de la fecha de terminación de su vigencia, presentando el acuerdo adoptado ante el organismo que en ese momento sea competente.

COMISION PARITARIA.-

ARTICULO 5.º - La Comisión Paritaria del convenio será un órgano de interpretación, arbitraje y vigilancia del convenio:

a) En materia de interpretación del convenio, la comisión paritaria deberá de adoptar sus acuerdos ó resoluciones por mayoría de cada parte.

b) En materia de arbitraje voluntario, la comisión paritaria podrá conocer de todas aquellas cuestiones derivadas del presente convenio que las partes, de común acuerdo, quieran someter a su consideración.

c) En los supuestos de vigilancia del convenio, en cuanto a su cumplimiento la comisión podrá denunciar a la autoridad laboral las incidencias que puedan producirse sobre este particular, procediendo a adoptar sus acuerdos por mayoría de votos.

La actuación de la comisión paritaria se entiende sin perjuicio del ejercicio de las acciones que puedan utilizarse por las partes ante las Jurisdicciones Administrativas y Contenciosas, salvo en los casos de arbitraje en que la Comisión Paritaria decidiera por unanimidad la resolución de los problemas planteados.

La Comisión se compondrá de un Presidente, que podrá ser el del Convenio, y de un Secretario, que levantará Acta de las reuniones.

El Presidente actuará como mediador, teniendo voz, pero no voto.

Asimismo, la Comisión Paritaria tendrá dos vocales por la representación de los empresarios y otros dos por la de los trabajadores.

Podrán nombrarse asesores por ambas representaciones, si bien los mismos no tendrán derecho a voto.

La Comisión en primera convocatoria no podrá actuar sin la presencia de todos los vocales, previamente convocados, y en segunda convocatoria, al día siguiente hábil, salvo que otra cosa determinara la Presidencia, actuará con los que asistan, teniendo voto exclusivamente un número paritario de los vocales presentes, sean titulares ó suplentes.

La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes, poniéndose de acuerdo éstas, con el Presidente, sobre el lugar, día y hora en que deberá celebrarse la reunión.

Los vocales y suplentes serán designados entre las respectivas representaciones actuantes en el presente acuerdo.

RETRIBUCIONES.-

ARTICULO 6.º - Los salarios correspondientes a cada una de las categorías profesionales de los productores afectados por éste convenio serán para la jornada legal los figurados en la tabla aneja que se acompaña al presente texto. Dichas tablas no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit ó pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1.988 y 1.989. Asimismo se tendrán en cuenta las previsiones para 1.990.

En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios. Para valorar ésta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas, y se atenderán los datos que resulten de contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos podrán utilizarse informes de auditores ó censores de cuentas, atendiendo a las circunstancias y dimensión de las empresas.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentran comprendidas, las empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balances, cuentas de resultados, y, en su caso, informe de auditores ó de censores jurados de cuentas) que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en las de menos de veinticinco trabajadores, y en función de los costos económicos que ello implica, se sustituirá el informe de auditores ó censores jurados de cuentas por la documentación que resulte precisa dentro de la señalada en los párrafos anteriores para demostrar fehacientemente la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello sigilo profesional.

PLUS DE ACTIVIDAD.-

ARTICULO 7.º - Se mantiene el plus de actividad con el carácter de incentivo, destinado a estimular la asistencia al trabajo. Este plus, durante la vigencia del presente convenio, se percibirá por día efectivo de trabajo, y se mantendrá incrementándose los aumentos que pudieran producirse por salarios mínimos interprofesionales ó por cualquier otro concepto, exclusivamente sobre los salarios de la primera columna, sin que sufra alteración el plus de actividad que figura en el presente convenio.

PARTICIPACION EN BENEFICIOS.-

ARTICULO 8.º - El personal afectado por este convenio percibirá, de acuerdo con el artículo 48 de la vigente Ordenanza, una mensualidad en concepto de participación en beneficios, calculada sobre el salario base de este convenio, más antigüedad, haciéndose efectiva en el primer trimestre del año siguiente al de su devengo, pudiendo pactar las empresas con la mayoría de sus productores que el pago se pueda efectuar fraccionándola durante el año por semestres, meses, semanas ó días.

PREMIO DE ANTIGUEDAD.-

ARTICULO 9.º - Los aumentos por año de servicio en la empresa serán los establecidos en la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación, calculándose sobre los salarios base del presente convenio ó mínimos reglamentarios, en su caso.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, conforme se determina en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores, queda modificada la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación en la forma siguiente:

Todo el personal ingresado en una empresa a partir del 1 de Enero de 1.985 percibirá en concepto de antigüedad:

- Cumplidos tres años, el 3 %.
- A partir del cuarto año, un aumento del 1 % por año de permanencia.
- A los veinte años ó más de servicios ininterrumpidos, el 20 %.

GRATIFICACIONES DE JULIO Y NAVIDAD.

ARTICULO 10.º - Todo el personal tendrá derecho a las gratificaciones reglamentarias de Julio y Navidad, a razón de una mensualidad cada una del salario base de la primera columna, más antigüedad, pudiendo pactar las empresas con la mayoría de sus productores que el pago de las mismas pueda fraccionarse durante el año por semestres, meses, semanas ó días.

PREMIOS DE JUBILACION.-

ARTICULO 11.º - La jubilación será obligatoria a los 65 años, siempre que se tenga derecho a prestación por tal situación.

El trabajador con antigüedad mínima en la empresa de diez años que desee jubilarse anticipadamente en el año 1.990 lo comunicará a la empresa con quince días de antelación, como mínimo, teniendo derecho, dentro de los quince días siguientes a su cese efectivo en la empresa, a percibir la gratificación extraordinaria que se establece en la siguiente escala:

- A los 60 años, 139.320,- pesetas.
- A los 61 años, 104.760,- pesetas.
- A los 62 años, 70.200,- pesetas.
- A los 63 años, 35.640,- pesetas.
- A los 64 años, 15.120,- pesetas.

VACACIONES.-

ARTICULO 12.º - Se establecen treinta días naturales de vacaciones para todo el personal. Su disfrute se efectuará en dos períodos, uno de veinticuatro días naturales entre los meses de Junio a Septiembre, ambos inclusive, y otro de seis días en Navidad. En aquellas empresas, en que, por necesidades organizativas ó de producción, no puedan disfrutarse en dos períodos se unificarán ambos, pasando a disfrutarse los treinta días de forma ininterrumpida entre los meses de Junio a Septiembre.

En ambos casos comenzará su disfrute en lunes.

MEJORA ASISTENCIAL.-

ARTICULO 13.º - Se establece una mejora asistencial para 1.990, de 986,- pesetas mensuales por cada hijo menor de dieciséis años, con un máximo de 9.695,- pesetas mensuales en concepto de ayuda para estudios y guardería.

PERIODO DE FORMACION PROFESIONAL.-

ARTICULO 14.º - El período de formación laboral en las Industrias de Galletas durará un máximo de dos años, tanto para el personal masculino como para el femenino.

Los trabajadores que superen dicho período de formación laboral pasarán a ostentar la categoría de ayudante, en la que permanecerán, como máximo, otros dos años, pasando posteriormente a la categoría de oficial de segunda.

JORNADA LABORAL.-

ARTICULO 15.º - La jornada laboral durante la vigencia del presente Convenio será de 1.816 horas de trabajo real y efectivo, que se corresponden con cuarenta horas semanales de trabajo real y efectivo, pudiendo computarse trimestralmente en términos de media.

La jornada pactada lleva implícito el mantenimiento de la productividad individual obtenida en el año anterior.

DIETAS DESPLAZAMIENTO.-

ARTICULO 16.º - Las dietas por desplazamiento para 1.990 tendrán, como mínimo, las siguientes cuantías: por día completo, cuando tenga que pernoctar fuera de la población, 2.784,- pesetas, y por media dieta, 1.432,- pesetas.

ENFERMEDAD Y ACCIDENTE DE TRABAJO.-

ARTICULO 17.º - Se reservará el puesto de trabajo al personal sujeto a este Convenio que se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria.

Con independencia de la prestación económica que con cargo a la Seguridad Social perciba el trabajador en situación de baja por accidente de trabajo, la Empresa abonará un complemento equivalente a la cuantía necesaria para que, sumando aquella alcance la totalidad del salario que percibía en el momento de accidentarse.

El abono de este complemento tendrá una duración máxima de dieciocho meses y empezará a devengarse una vez transcurridos quince días de producirse el accidente. Para el personal de campaña, eventual ó interino, este derecho finalizará en el momento en que hubiera terminado normalmente el contrato.

La Empresa podrá comprobar en todo momento, por medio de facultativo, la realidad de la lesión.

SOCORRO POR FALLECIMIENTO.-

ARTICULO 18.º - Todos los trabajadores al servicio de las Empresas sujetas a este Convenio causarán, en caso de fallecimiento, en favor del cónyuge, descendientes ó ascendientes, y por orden, el derecho a la percepción de la cantidad correspondiente a un mes de sueldo ó salario real, que será abonado por aquella. Este socorro será compatible con cualquier otro que le corresponda por los regímenes de Seguridad Social. Las Empresas podrán concertar a su cargo cualquier seguro que garantice este derecho.

CESE EN LA EMPRESA.-

ARTICULO 19.º - El personal comprendido en el presente Convenio que se proponga cesar al servicio de la Empresa habrá de comunicarlo por escrito a ésta, acusando recibo del mismo la Empresa de igual forma. Dicha comunicación deberá efectuarse, sin abandonar el trabajo, con los siguientes plazos de antelación a la fecha en la que haya de dejar de prestar servicios: el personal técnico, dos meses; el personal administrativo y mercantil, un mes, y el personal obrero y subalterno, quince días.

El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación dará derecho a la Empresa a descontar de la liquidación del mismo el importe de la retribución diaria por cada día de retraso en el aviso.

ROPA DE TRABAJO.-

ARTICULO 20.º - Las Empresas sujetas a este Convenio proveerán a su personal masculino de camisa, pantalón y gorro, y al personal femenino de bata y cofia. Dichas prendas tendrán la duración de un año, a cuyo fin contarán con la suficiente calidad. El lavado de las mismas será por cuenta de los productores.

SEGURO.-

ARTICULO 21.º - En un plazo máximo de un mes, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del presente Convenio, se establecerá un seguro que cubrirá los conceptos de invalidez permanente absoluta y muerte derivadas de accidente de trabajo, con un capital asegurado de 1.620.000,- pesetas. El pago de las primas correspondientes a este seguro será a cargo de las Empresas.

CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS.-

ARTICULO 22.º - Se respetarán las condiciones económicas que las Empresas tengan establecidas en la actualidad con carácter voluntario si fuesen superiores a las que resulten de la aplicación del presente Convenio, en cómputo anual, con carácter "ad personam".

ABSORCION.-

ARTICULO 23.º - Las condiciones del presente convenio absorben en su totalidad las que determinen las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos ó en algunos de los conceptos retributivos, y éstas únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas en este Convenio, exceptuándose, según el artículo 7.º, el plus de actividad.

GARANTIAS.-

ARTICULO 24.º - El presente Convenio se aprueba en consideración a la integridad de las prestaciones y contraprestaciones, así como a todas las condiciones establecidas en el conjunto del articulado.

Por consiguiente, cualquier alteración que se pretendiera establecer en el Convenio por alguna de las partes ó por Organismos Oficiales daría lugar a la revisión total del mismo, a fin de reconsiderarlo íntegramente y mantener el equilibrio de su contenido obligacional.

HORAS EXTRAORDINARIAS.-

ARTICULO 25.º - Con la finalidad de favorecer la creación de puestos de trabajo se procurará reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias.

A tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1.858 de 1.981, de 20 de Agosto, las partes firmantes del presente Convenio establecen, de mutuo acuerdo, para el tiempo de vigencia del mismo, como horas estructurales todas las horas extraordinarias legales que se realicen.

CLAUSULA ADICIONAL.-

En todo aquello que no estuviera pactado en el presente Convenio y que afecte a las relaciones laborales y económicas se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral, con sus correspondientes modificaciones y disposiciones concordantes.

En el caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.) establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrara al 31 de Diciembre de 1.990, un incremento superior al 8% respecto a la cifra que resultara del I.P.C. al 31 de Diciembre de 1.989, se efectuará una revisión salarial tan pronto se

constata oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará exclusivamente a partir del 1.º de Enero de 1.991, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1.991 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios ó tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

TABLAS SALARIALES PARA 1.990

	SALARIO BASE	ACTIVIDAD	SALARIO ANUAL
EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS:			
Jefe	57.157	11.902	1.000.179
Oficial de primera	57.157	9.012	965.499
Oficial de segunda	54.652	7.212	906.324
Auxiliar	54.386	3.345	855.930
Aspirante administrativo	35.488	5.557	599.004
EMPLEADOS MERCANTILES:			
Jefe de Ventas	57.157	9.012	965.499
Viajante	54.652	7.212	906.324
Corredor en plaza	54.652	5.557	886.464
OBREROS PROFESIONALES DE OFICIO:			
Oficial de primera	57.052	3.994	903.708
Oficial de segunda	56.692	3.207	888.864
Ayudante	56.353	2.892	879.999
Formación laboral hasta 17 años	35.959	1.699	559.773
Formación laboral de 17 años	35.959	2.609	570.693
Formación laboral más de 18 años	53.812	470	812.820
PERSONAL DE ENVASADO, EMPAQUETADO Y ACABADO:			
Oficial de primera	56.692	2.043	874.896
Oficial de segunda	56.353	2.043	869.811
Ayudante	56.091	1.729	862.113
Formación laboral hasta 17 años	35.959	975	551.085
Formación laboral de 17 años	35.959	1.699	559.773
Formación laboral más de 18 años	53.812	-	807.180
OTRAS CATEGORIAS PROFESIONALES:			
Director de fabricación	63.594	11.902	1.096.734
Maestro de fabricación	57.469	6.005	934.095
Encargado general	57.207	5.722	926.769
Encargado de sección	57.052	4.581	910.872
Chófer de primera	57.052	3.994	903.708
Chófer de segunda	56.692	3.207	888.864
Limpiadora	53.495	1.760	823.545
Peón	56.091	2.609	872.673
Vigilante	56.091	2.609	872.673
Repartidor	56.692	3.207	888.864

Sector Industrias Vinícolas

Núm. 43.052

RESOLUCION de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la que se dispone la publicación del convenio colectivo del sector Industrias Vinícolas.

Visto el texto del convenio colectivo del sector Industrias Vinícolas, suscrito el día 1 de junio de 1990, de una parte por la Asociación Provincial de Empresarios Vinícolas, y de otra por Comisiones Obreras, recibido en esta Dirección Provincial en fecha 20 de junio, y de conformidad con lo que dispone el artículo 90-2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1.040 de 1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:
Primero. — Ordenar su inscripción en el Registro de convenios colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. — Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Zaragoza, 2 de julio de 1990. — El director provincial de Trabajo y Seguridad Social, José-Luis Martínez Laseca.

TEXTO DEL CONVENIO

Ambito Territorial

Artículo 1º.— Será de aplicación este Convenio en las Empresas que residan en la Provincia de Zaragoza, así como en las agencias o sucursales de otras empresas cuyas casas centrales radiquen fuera de este territorio, pero cuyas delegaciones estén sitas en ésta.

Ambito Funcional

Artículo 2º.— El presente Convenio afectará a las Empresas comprendidas por la Ordenanza Laboral para las Industrias Vinícolas, Alcohólicas, Licoreras y Sidreras, de fecha 11 de Junio de 1.971, ("Boletín Oficial del Estado del 25").

Ambito personal

Artículo 3º.— Están afectados todos los trabajadores que presten servicios en las empresas indicadas en el artículo anterior.

Ambito Temporal

Artículo 4º.

a) Entrada en vigor.— El Convenio entrará en vigor a todos los efectos, el día 1º de Enero de 1.990.

b) Duración.— El período de duración de este Convenio se fija en un año, terminando su vigencia el 31 de Diciembre de 1.990.

c) Denuncia.— De no ser denunciado por cualquiera de las partes, en tiempo y forma, se entenderá prorrogado automáticamente, de año en año.

A estos efectos, el plazo de preaviso habrá de hacerse por escrito y con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de vigencia, presentando el acuerdo adoptado ante la Dirección Provincial de Trabajo u Organismo que le sustituya.

Comisión de vigilancia

Artículo 5º.— Para entender en cuantas cuestiones se deriven de la aplicación de este Convenio, se constituye una Comisión mixta de vigilancia, que estará integrada por tres representantes de los Empresarios y otros tres de los trabajadores, de los que han constituido la Comisión negociadora del presente Convenio.

A estas Comisiones podrán asistir asesores de ambas representaciones, así como representantes de las centrales sindicales que han participado en la negociación.

Compensación

Artículo 6º.— Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenios Colectivos, pactos de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o cualquier otra causa.

De lo económico, para la aplicación del Convenio a cada caso se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y su regulación.

Absorción

Artículo 7º.— Las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidas.

Derechos Adquiridos

Artículo 8º.— Se respetarán las condiciones personales que con carácter global e individualmente consideradas excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Retribuciones

Artículo 9º.— Los salarios correspondientes a cada una de las categorías profesionales de los trabajadores afectados por este Convenio serán para la jornada legal los figurados en la tabla, que como anexo, se acompaña al presente texto.

Premio de antigüedad

Artículo 10º.— El premio de antigüedad, en los porcentajes señalados en la vigente Ordenanza Laboral, será abonado sobre el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento. Caso de que desapareciera el salario mínimo se negociaría entre las partes, la base sobre la que se calculará la antigüedad.

Gratificaciones

Artículo 11º.— Las gratificaciones de Julio y Navidades serán por importe de treinta días cada una de ellas, según establece la ordenanza Laboral, tomándose como base para su abono los salarios fijados en el presente Convenio.

Beneficios

Artículo 12º.— La paga de Beneficios se fija en 45.000'— pts., para todo el personal, y se hará efectiva el día 8 del mes de Septiembre de 1.990.

Plus lineal

Artículo 13º.— Se fija un plus lineal para todos los trabajadores, de 10.000'— pts. mensuales, con naturaleza de complemento de cantidad o calidad en el trabajo, que se tendrá en consideración para las gratificaciones de Julio y Navidad, pero no para el cálculo de la antigüedad de la totalidad de los trabajadores, ni del plus de eventualidad que pudieran percibir los trabajadores eventuales.

Dietas de Salida

Artículo 14º.— Las dietas para el personal que tenga que desplazarse fuera de la localidad en la que radique la empresa, serán las siguientes:

Dieta completa, es decir, para el personal que pernocte fuera de la localidad 2.475'— pts.; media dieta 900'— pts.

Las empresas quedarán exentas de abonar las antecitadas cantidades, cuando prefieran satisfacer a sus trabajadores los gastos que se les originen en los desplazamientos.

Plus de Transporte

Artículo 15º.— Se establece un plus de transporte de 7.000'— pts. mensuales para todo el personal afectado por este Convenio, independientemente de la cantidad que por plus de distancia se esté percibiendo en la actualidad, y que no se percibiría en vacaciones ni en caso de Incapacidad Laboral Transitoria, salvo que ésta derive de accidente de trabajo.

Revisión salarial

Artículo 16º.— Si al 31-XII-90, el I.P.C. con respecto a 31-XII-89 supera el 7,5%, se procederá a efectuar la pertinente revisión en el exceso, con efectos del 1-1-90.

Jubilación

Artículo 17º.— A los trabajadores que se jubilen por edad o por Invalidez Permanente les será entregado por las empresas un premio de la siguiente cuantía:

Con cinco años de permanencia en la empresa:	51.000'— pts.
Con diez años en adelante de permanencia:	60.000'— pts.

Enfermedad y Accidente

Artículo 18º.— En los supuestos de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral, la empresa abonará al trabajador, durante los cuatro primeros días, el 50% del salario de convenio más antigüedad.

Durante los días cinco al veinte, las empresas abonarán la diferencia entre la cantidad que perciben como prestación de incapacidad laboral transitoria y el 95% del salario de convenio más antigüedad.

Durante los ciento sesenta días siguientes, se abonará la diferencia entre la citada prestación y el 100% del citado salario.

Cuando el trabajador permanezca internado en un centro hospitalario, percibirá el 100% del salario del Convenio, sea cual fuere la contingencia que haya producido la hospitalización.

Si la baja fuera por accidente de trabajo, se percibirá desde el primer día el 100% de los siguientes conceptos: salario base, plus lineal, plus de transporte y antigüedad.

Artículo 19º.— Los trabajadores enfermos o accidentados serán considerados en situación de excedencia forzosa transcurridos los dieciocho meses de incapacidad laboral transitoria y hasta su declaración en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual o absoluta para todo tipo de trabajo, entendiéndose que si el trabajador fuera dado de alta médica antes de agotar este período de seis años desde el inicio de la incapacidad laboral transitoria, la empresa vendrá obligada a proporcionarle un puesto de trabajo de idéntica categoría y salario al que ostentaba en el momento de la baja.

Artículo 20º.— Las empresas de más de cincuenta trabajadores fijos, están obligadas a proporcionar al trabajador afecto de incapacidad permanente total para su profesión habitual, un puesto de trabajo de cualquier categoría laboral, de acuerdo con las posibilidades del trabajador, y de las necesidades de la empresa.

Ropa de trabajo

Artículo 21º.— Las empresas dotarán al personal masculino de los grupos de subalternos y obreros, de un mono para el invierno y de camisa y pantalón para el verano, y al personal femenino de los mismos grupos, de dos batas, con la duración de un año en ambos casos.

Igualmente, dotará al personal administrativo de un guardapolvo o una sahariana por año. Dispondrá también de ropa y calzado impermeable para los repartidores y en general para los trabajadores que se vieran precisados con frecuencia a trabajar a la intemperie.

Vacantes

Artículo 22º.— Cuando se produzca una vacante en la empresa, la dirección de ésta procurará que sea cubierta por trabajadores de la misma o de categoría laboral inferior.

Economatos

Artículo 23º.— Cuando un trabajador, individual o colectivamente, suscriba algún concierto con algún economato laboral, la empresa sufragará con una cantidad de 50 pesetas mensuales, por trabajador, los gastos que dicha administración conlleva.

Detención del trabajador

Artículo 24º.— No se considerará injustificada la falta al trabajo que derive de detención del trabajador, si éste posteriormente, es absuelto de los cargos que se le hubieran imputado.

Vacaciones

Artículo 25º.— Las vacaciones anuales retribuidas serán de treinta días naturales de duración para todos los trabajadores, sea cual fuere su antigüedad en la empresa.

Las empresas procurarán cuando así lo permitan las necesidades del servicio, que las vacaciones de los trabajadores coincidan con las escolares de sus hijos.

Jornada de trabajo

Artículo 26º.— La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales. Sin merma de la antecitada jornada, las empresas establecerán el horario de trabajo en la forma que lo permitan las necesidades del servicio, pero de manera que no se realicen trabajos el sábado, salvo en los siguientes supuestos:

- En las empresas alcoholeras en tiempo de campaña.
- Los trabajadores de reparto que lo efectuen fuera de la plaza y a una distancia superior a 100 kilómetros y los administrativos relacionados con dichos repartos.

En las empresas que realicen jornada continuada, el descanso de quince minutos, será considerado como de trabajo efectivo.

Los días 24 de Diciembre y 31 de Diciembre, la jornada laboral finalizará como máximo a las 20 horas, salvo para los vigilantes.

Licencias

Artículo 27º.— Las Empresas concederán a los trabajadores que lo soliciten licencias, sin pérdida de salario, en los casos siguientes y por la duración que se indica:

- Matrimonio del trabajador: Quince días naturales.
- Intervención quirúrgica grave de los padres, padres políticos, hijos o cónyuge, a justificar: Dos días.
- Enfermedad grave del cónyuge, padres, padres políticos, hijos y alumbramiento de esposa: De tres a cinco días naturales a juicio de la Empresa.
- Primera Comunión o matrimonio de hijos o hermanos cuando se celebre en día laborable: Un día.
- Muerte del cónyuge, padres, abuelos, padres políticos, hijos nietos o hermanos: Dos días ampliables hasta un máximo de cinco, a juicio de la Empresa si el óbito hubiera ocurrido en localidad distante de aquella en que radique el centro de trabajo.
- Cumplimiento de un deber de carácter público impuesto por las leyes y disposiciones vigentes: El tiempo necesario, siempre que no se trate de desempeño de cargo, y justificando el cumplimiento de dicho deber.

Caso de consulta médica forzosa fuera de la localidad, disfrutará el salario del día como trabajado.

Seguro de Accidente

Artículo 28º.— Si como consecuencia de accidente laboral o enfermedad profesional se derivara una situación de invalidez permanente en el grado de incapacidad total o absoluta para todo tipo de trabajo, la empresa abonará al trabajador la cantidad de 2.000.000,- pts.

Si como consecuencia de accidente laboral o enfermedad profesional le sobreviniera la muerte, tendrán derecho al percibo de esta cantidad los beneficiarios del mismo, o en su defecto, la viuda o derechohabientes.

Este artículo, entrará en vigor un mes después de la publicación del Convenio en el "Boletín Oficial de la Provincia".

Carnet de conducir

Artículo 29º.— En caso de retirada de carnet de conducir, y siempre que no lo sea como consecuencia de la Comisión por el trabajador de una imprudencia temeraria, se le respetará al trabajador su salario, pudiendo destinarle la empresa a los trabajos que considere oportunos. Únicamente jugará este artículo en los supuestos de que la retirada no sea por tiempo superior a cuatro meses y la infracción se haya cometido en la jornada laboral. Cuando finalice el período de retirada de carnet, volverá el trabajador a realizar su trabajo habitual.

Derechos sindicales

Artículo 30º.— De los Sindicatos.— Sin perjuicio de la legislación vigente en cada momento y en tanto no se regule el futuro en esta materia, ambas partes acuerdan respetar el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente, admitir que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las empresas. No podrá sujetarse el empleo de un trabajador a la condición de que se afilie o renuncie a su afiliación sindical, y tampoco, despedir a un trabajador o perjudicarle de cualquier forma a causa de su afiliación o actividad sindical. Los sindicatos podrán remitir información a todas aquellas empresas en las que dispongan de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que ésta sea distribuida fuera de las horas de trabajo, y sin que en todo caso, el ejercicio de tal práctica pudiese interrumpir el desarrollo productivo. En los centros de trabajo que posean una plantilla superior a los cien trabajadores existirán tablones de anuncios en los que los sindicatos debidamente implantados podrán insertar comunicaciones, a cuyo efecto dirigirán copia de las mismas previamente a la Dirección o titularidad del centro.

Cuota sindical.— A requerimiento de los trabajadores afiliados a las centrales o sindicatos que ostenten la representación a que se refiere este apartado,

las empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de la operación remitirá a la dirección de la empresa un escrito en el que exprese con claridad la orden de descuento, la central o sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de caja de ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante períodos de un año.

Excedencias

Artículo 31º.- Excedencias.- Podrá solicitar la situación de excedencia aquel trabajador en activo que ostentara cargo sindical de relevancia provincial a nivel de secretario del sindicato nacional en cualquiera de sus modalidades; permanecerá en tal situación mientras se encuentre en el ejercicio de dicho cargo, reincorporándose a su empresa si lo solicitara, en el término de un mes al finalizar el desempeño del mismo.

En las empresas con plantilla inferior a cincuenta trabajadores, los afectados por el término de su excedencia cubrirán la primera vacante que de su grupo profesional se produzca en su plantilla de pertinencia, salvo pacto individual en contrario.

Los trabajadores tendrán derecho a dos horas anuales, dentro de la jornada de trabajo para la realización de asambleas.

CATEGORIAS	SALARIO		SALARIO	
	BASE	PLUS LINEAL	CONVENIO	ANUAL
PROFESIONALES				
GRUPO A) TECNICOS:				
Jefe Superior:	101.951' - pts.	10.000' - pts.	111.659' - pts.	1.567.314' - pts.
Con título superior:	99.452' - pts.	10.000' - pts.	109.160' - pts.	1.532.328' - pts.
Con título medio:	87.006' - pts.	10.000' - pts.	96.715' - pts.	1.358.098' - pts.
Con título inferior:	83.534' - pts.	10.000' - pts.	93.241' - pts.	1.309.462' - pts.
Encargado Bodega o Fábrica:	75.677' - pts.	10.000' - pts.	85.387' - pts.	1.199.506' - pts.
Encargado Laboratorio:	67.604' - pts.	10.000' - pts.	77.313' - pts.	1.086.470' - pts.
Ayudante Laboratorio:	62.804' - pts.	10.000' - pts.	72.512' - pts.	1.019.256' - pts.
Auxiliar Laboratorio:	54.309' - pts.	10.000' - pts.	64.018' - pts.	900.340' - pts.
GRUPO B) ADMINISTRATIVO:				
Jefe de Sección:	101.951' - pts.	10.000' - pts.	111.659' - pts.	1.567.314' - pts.
Jefe de primera:	81.933' - pts.	10.000' - pts.	91.642' - pts.	1.287.076' - pts.
Jefe de Segunda:	75.677' - pts.	10.000' - pts.	85.385' - pts.	1.199.478' - pts.
Oficial de primera:	68.276' - pts.	10.000' - pts.	77.985' - pts.	1.095.878' - pts.
Oficial de segunda:	62.804' - pts.	10.000' - pts.	72.512' - pts.	1.019.256' - pts.
Auxiliar:	56.907' - pts.	10.000' - pts.	66.617' - pts.	936.726' - pts.
Aspirante de 16 y 17 años:	42.073' - pts.	10.000' - pts.	51.781' - pts.	729.022' - pts.
GRUPO C) COMERCIALES:				
Jefe Superior:	101.951' - pts.	10.000' - pts.	111.659' - pts.	1.567.314' - pts.
Jefe de Ventas:	81.933' - pts.	10.000' - pts.	91.642' - pts.	1.287.076' - pts.
Inspector de Ventas:	75.652' - pts.	10.000' - pts.	85.360' - pts.	1.199.128' - pts.
Corredor de plaza y viajante:	68.276' - pts.	10.000' - pts.	77.985' - pts.	1.095.878' - pts.
GRUPO D) SUBALTERNOS:				
Conserje:	59.408' - pts.	10.000' - pts.	69.116' - pts.	971.712' - pts.
Subalterno de 1º:	56.907' - pts.	10.000' - pts.	66.617' - pts.	936.726' - pts.
Subalterno de 2º:	55.165' - pts.	10.000' - pts.	64.868' - pts.	912.240' - pts.
Auxiliar de Subalterno:	54.392' - pts.	10.000' - pts.	64.101' - pts.	901.502' - pts.
Botones recadero y de 16 y 17 años	52.982' - pts.	10.000' - pts.	62.691' - pts.	881.762' - pts.
Personal de Limpieza	47.986' - pts.	10.000' - pts.	57.695' - pts.	811.818' - pts.
CATEGORIAS PROFESIONALES				
GRUPO E) OBREROS (Profesionales de Oficio)				
Capataz de Bodega o Fábrica	2.158' - pts.	10.000' - pts.	2.482' - pts.	1.058.938' - pts.
Encargado de Sección o Cuadrilla	2.063' - pts.	10.000' - pts.	2.387' - pts.	1.018.563' - pts.
Oficial de primera	1.979' - pts.	10.000' - pts.	2.302' - pts.	982.438' - pts.
Oficial de segunda	1.932' - pts.	10.000' - pts.	2.256' - pts.	962.888' - pts.
Oficial de tercera:	1.856' - pts.	10.000' - pts.	2.181' - pts.	931.013' - pts.
OFICIOS AUXILIARES				
Oficial de primera	1.979' - pts.	10.000' - pts.	2.302' - pts.	982.438' - pts.
Oficial de segunda	1.932' - pts.	10.000' - pts.	2.256' - pts.	962.888' - pts.
Oficial de tercera	1.809' - pts.	10.000' - pts.	2.132' - pts.	910.188' - pts.
Peón	1.728' - pts.	10.000' - pts.	2.052' - pts.	876.188' - pts.
Pinche de 16 y 17 años	1.441' - pts.	10.000' - pts.	1.765' - pts.	754.213' - pts.
Aprendiz de 16 y 17 años	1.441' - pts.	10.000' - pts.	1.765' - pts.	754.213' - pts.

Empresas Mayoristas de Mercazaragoza

Núm. 37.134

RESOLUCION de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la que se acuerda la publicación del convenio colectivo de las empresas Mayoristas de Mercazaragoza.

Visto el texto del convenio colectivo de las empresas Mayoristas de Mercazaragoza, suscrito por la Asociación Empresarial de Mayoristas de Mercazaragoza, de una parte, y de otra por Unión General de Trabajadores, el día 15 de mayo de 1990, recibido en esta Dirección Provincial en fecha 21 de mayo, y de conformidad con lo que dispone el artículo 90-2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1.040 de 1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero. — Ordenar su inscripción en el Registro de convenios colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. — Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Zaragoza, 6 de junio de 1990. — El director provincial de Trabajo y Seguridad Social, José-Luis Martínez Laseca.

TEXTO DEL CONVENIO

PREAMBULO

Los integrantes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo que se suscribe, formada por parte empresarial por representantes de la Asociación Empresarial de Mayoristas de "Mercazaragoza" y por parte de los trabajadores por representantes de la Central Sindical U.G.T., se reconocen representatividad y legitimación suficientes para la negociación del Convenio del Sector.

CAPITULO PRIMERO

ARTICULADO GENERAL

ARTICULO 1º.- AMBITO TERRITORIAL.- Las normas del presente Convenio obligan a todas las Empresas Mayoristas de Frutas, Hortalizas y Plátanos cuyos centros de trabajo radiquen en el centro de distribución denominado "Mercazaragoza".

ARTICULO 2º.- AMBITO FUNCIONAL.- Este Convenio Colectivo de Trabajo afectará a todas las Empresas reseñadas en el artículo anterior y a los trabajadores que presten sus servicios en la misma, sea cual fuere su categoría profesional, sin más excepción que las enumeradas en el Art. 1º, Número 3º de la Ley 8/80, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 3º.- AMBITO TERRITORIAL.-

A) El Convenio surtirá efectos una vez registrado por la Autoridad Laboral y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia.

B) El período de duración de éste Convenio será de un año, con inicio el 1º de Diciembre de 1.989 y finando por tanto, el 30 de Noviembre de 1.990.

C) El convenio se entenderá prorrogado de año en año en sus mismos términos, si no se denuncia en tiempo y forma por cualquiera de las partes.

ARTICULO 4º.- DENUNCIA.- La denuncia del Convenio podrá efectuarse por cualquiera de las partes legitimadas para ello, con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas, si éstas existieran.

La denuncia deberá comunicarse a la otra parte por escrito, expresando detalladamente la representación que ostenta, los ámbitos del Convenio y las materias objeto de negociación. De éste escrito se remitirá copia a la Dirección Provincial de Trabajo y Organismo competente.

Una vez denunciado y vencido el término de su vigencia, seguirá en vigor hasta tanto se suscriba el nuevo Convenio que viniere a sustituirle o se dictara arbitraje o resolución administrativa con fuerza de obligar.

ARTICULO 5º.- UNIDAD DEL CONVENIO .- Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas global e indivisiblemente siempre con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría.

El presente Convenio se aprueba y firma en consideración a la integridad de las prestaciones y contraprestaciones del mismo, así como a todas las condiciones establecidas en el conjunto de su articulado.

ARTICULO 6º.- COMPENSACION Y ABSORCION .- Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenios colectivos, pactos de cualquier clase, contratos individuales, usos y costumbres locales, comarcales o autonómicas, o por cualquier otra causa.

Las disposiciones futuras que impliquen variación en todo o en alguno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia prácticas si, globalmente, consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste en caso contrario se considerarán absorbidas.

ARTICULO 7º.- GARANTIAS PERSONALES .- Serán respetadas las mejores condiciones salariales que actualmente pudieran disfrutar los trabajadores que superen lo pactado en el presente Convenio, con carácter exclusivo "ad personam".

ARTICULO 8º.- COMISION PARITARIA .-

A) La Comisión Paritaria del Convenio será un órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

B) Estará integrada por un presidente, elegido por mutuo acuerdo de las partes, que actuará como mediador, con voz y sin voto, y seis vocales, tres representantes de los empresarios y tres de los trabajadores, nombrados de entre los que han intervenido en las deliberaciones del Convenio.

Igualmente, podrán nombrarse asesores, cuyo número no supere al de vocales, los cuales tendrán voz pero no voto.

C) Se reunirá la Comisión Paritaria a instancia de cualquiera de las partes, poniéndose de acuerdo con el presidente sobre el lugar, día y hora en que deba celebrarse la reunión, que deberá efectuarse en un plazo de 15 días desde el momento de la solicitud, salvo causa de fuerza mayor. La dirección de la Comisión Paritaria será bien en las oficinas de la Asociación Empresarial en "Mercazaragoza" o indistintamente en la sede de U.G.T. en esta capital.

CAPITULO SEGUNDO

ARTICULADO SOBRE CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 9º.- RETRIBUCIONES .- Para todo el personal afectado por el presente Convenio, y con arreglo a sus diferentes categorías profesionales, se establecen las retribuciones que como Anexo se unen al presente Convenio, haciendo constar expresamente que dados los incrementos salariales obtenidos no existe cláusula de Revisión Salarial alguna.

ARTICULO 10º.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS .- Las Empresas afectadas por éste Convenio abonarán a todos los trabajadores, en los meses de Julio y Diciembre, una gratificación extraordinaria, equivalente cada una de ellas a una mensualidad del salario pactado en este Convenio en su Anexo.

En la misma cuantía se establece la percepción de otra gratificación extraordinaria en concepto de beneficios, que se hará efectiva en dos mitades: La primera, antes del 19 de marzo y la segunda, antes del 12 de Octubre.

Se hace constar expresamente que éstas pagas o gratificaciones extraordinarias podrán ser abonadas, a voluntad de las empresas afectadas, entre el total de los 12 meses de vigencia del Convenio, mediante la adición de las correspondientes partes proporcionales, a razón de 1/12 partes de cada una de ellas, abonable en cada mes natural.

ARTICULO 11º.- ANTIGUEDAD .- El premio por antigüedad para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, consistirá en bienes del 2% sobre el salario base, computándose desde la fecha de ingreso en la Empresa, sin que puedan superarse los porcentajes establecidos en el artículo 25-2 a), del vigente Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 12º.- PLUS DE TRANSPORTE .- Con el fin de facilitar la entrada y salida de los trabajadores al puesto de trabajo, las empresas podrán poner a disposición de los mismos el medio de transporte que las mismas consideren idóneo, o bien abonarán al trabajador un plus de transporte en cuantía de 5.000 pesetas mensuales, que ayuden a sufragar el mencionado desplazamiento y que tendrá carácter exclusivamente extrasalarial.

ARTICULO 13º.- VIAJES Y DIETAS .- El personal al que se confiera alguna misión de servicio fuera de su residencia habitual de trabajo, tendrá derecho a que se le abonen los gastos que hubiera efectuado, previa presentación de los justificantes correspondientes.

ARTICULO 14º.- TRABAJO NOCTURNO .- Teniendo en cuenta las especiales condiciones de trabajo que concurren en esta actividad, así como el horario de apertura e inicio de actividades establecido actualmente por el complejo comercial "Mercazaragoza", se considerarán horas de trabajo nocturno las efectuadas entre las 23 horas y las 3 de la madrugada, horas de trabajo que serán retribuidas de acuerdo con las normas legales vigentes al respecto, considerándose exclusivamente las que a partir de esa hora se realicen con los límites previstos por la actual legislación en vigor.

En aquellos casos en que tal cantidad se abone, tendrá la consideración legal de "complemento salarial de puesto de trabajo" y como ya se ha manifestado se tiene en cuenta la naturaleza de la actividad efectuada, habiéndose establecido en el salario la compensación adecuada respecto al resto de las horas nocturnas.

CAPITULO TERCERO

ARTICULADO SOBRE MEJORAS LABORALES Y SOCIALES

ARTICULO 15º.- JORNADA LABORAL .- La jornada laboral ordinaria en cómputo anual para los 12 meses de vigencia de éste Convenio sea de 1.810 horas de trabajo efectivo, equivalente a 40 horas laborales semanales.

El control y cómputo de la jornada se verificará trimestralmente en término de media.

ARTICULO 16º.- HORAS EXTRAORDINARIAS .- Las horas que excedan del cómputo global anual determinado en el artículo anterior, tendrán la consideración de horas extraordinarias.

Respecto a los distintos tipos de horas extraordinarias, se establecen los siguientes criterios:

- 1) Supresión de las horas extraordinarias habituales.
- 2) Realización de las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.
- 3) Mantenimiento de las horas extraordinarias necesarias por pedidos imprevistos, o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, siempre que no puedan ser sustituidos por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

A los fines que se derivan del Real Decreto 92/93, de 19 de Enero y artículo 1º de la Orden de 1 de Marzo de 1.983, se entienden por estructurales las horas extraordinarias mencionadas en el punto 3º del presente artículo. La Dirección de la Empresa informará mensualmente al Comité o Delegados de Personal y delegado Sindical, si los hubiere, sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Así mismo, la Dirección y los Representantes Sindicales determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

Por acuerdo entre el trabajador y la Dirección de la Empresa, se podrán compensar las horas extraordinarias realizadas por un tiempo equivalente de descanso en lugar de su retribución monetaria, acordándose igualmente en éste caso el período de su disfrute.

Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo, se abonará con un incremento en ningún caso inferior al 75% sobre el salario que correspondería a cada hora ordinaria.

ARTICULO 17º.- VACACIONES .- El personal afectado por el presente Convenio, y preferentemente en el verano, disfrutará de unas vacaciones retribuidas de 30 días naturales.

A efectos del disfrute del período de vacaciones se establecerán los correspondientes turnos con 2 meses de antelación.

ARTICULO 18º.- ROPA DE TRABAJO .- Las Empresas afectadas por el presente Convenio, proveerán a sus trabajadores de uniformes y otras prendas de trabajo, en cuantía de 2 por cada anualidad de servicio. Las Empresas podrán sustituir ésta obligación por el abono de 3.000'— pesetas semestrales.

ARTICULO 19º.- INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA .- Los trabajadores tendrán derecho al percibo del complemento entre la prestación de I.L.T. que perciban de la Entidad Gestora y su salario de Convenio, en los supuestos de baja por cualquier contingencia. El derecho al percibo de tal complemento durará 12 mensualidades como máximo.

ARTICULO 20º.- PRESTACION POR INVALIDEZ O MUERTE .- Si como consecuencia de accidente laboral o enfermedad profesional se derivara una situación de invalidez permanente en el grado de incapacidad total o absoluta para todo tipo de trabajo, la Empresa abonará al trabajador la cantidad de 2.000.000'— pesetas a tanto alzado y por una sola vez.

Si como consecuencia de tales contingencias les sobreviniera la muerte, tendrán derecho al percibo de esta cantidad los beneficiarios del mismo, o en su defecto, la viuda o derecho habientes.

Este artículo entrará en vigor 30 días después de la publicación del Convenio en el Boletín Oficial de la Provincia, y seguirá vigente hasta la publicación del que le sustituya.

ARTICULO 21º.- EXCEDENCIAS ESPECIALES .-

A) Servicio Militar. — Como establecen los artículos 45 y 48 del Estatuto de los Trabajadores, el trabajador que suspenda su contrato de trabajo por prestación del servicio militar o social, tiene derecho a reincorporarse automáticamente a su puesto de trabajo en la empresa en cuanto lo solicite, computándose dicho período a los efectos de antigüedad como efectivamente trabajado.

B) Maternidad de la mujer trabajadora. — La trabajadora que comience un período de excedencia no superior a tres años para atender al cuidado del hijo, a contar desde la fecha de terminación del período de descanso obligatorio, tendrá derecho a reincorporarse automáticamente a la empresa al finalizar el período de duración de la excedencia, siempre que se solicite dicha reincorporación con una antelación mínima de 30 días naturales respecto a la fecha de finalización de dicha excedencia.

ARTICULO 22º.- JUBILACION ANTICIPADA A LOS 64 AÑOS .- Los trabajadores, al cumplir los 64 años, podrán solicitar voluntariamente de la Empresa la rescisión de su contrato por jubilación, siendo ello vinculante para la Empresa, y obligándose a la simultánea contratación de desempleados registrados en las Oficinas de Empleo por cualquiera de las modalidades de contrato vigentes, excepto las contrataciones a tiempo parcial, y con período mínimo de duración en todo caso superior al año.

ARTICULO 23º.- CLASIFICACION PROFESIONAL .- Por lo que se refiere a la clasificación profesional, las categorías responderán a las consignadas en la Ordenanza Laboral de Comercio, sin otra modificación que la de aquellos peones que también efectúen funciones de conducción de vehículos, puesto de trabajo que se denominará de peón-chofer, con las obligaciones y responsabilidades que supongan en conjunto de las de ambas categorías.

CLAUSULA ADICIONAL PRIMERA

En base a los acuerdos adoptados, si durante la vigencia del presente Convenio y por acuerdo gremial se modificara el horario y jornada de trabajo, siempre que se mantuviese el carácter de jornada continuada, la representación sindical firmante da su conformidad a tal modificación, sirviendo ello como acuerdo para los efectos previstos tanto en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, como en el Real Decreto 696/80, de 14 de Abril.

CLAUSULA ADICIONAL SEGUNDA

La representación empresarial del Convenio que se firma reconoce en materia de derechos sindicales todos los establecidos en las normas vigentes en la materia, comprometiéndose a su más estricto cumplimiento.

CLAUSULA ADICIONAL TERCERA

En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio, y demás legislación de general aplicación.

TABLA SALARIAL

	PTS. MES	COMP. ANUAL
Encargado General	68.580	1.028.700
Viajante	59.940	899.100
Vendedor	58.860	882.900
Ayudante Vendedor	57.780	866.700
Contable-Cajero	61.020	915.300
Ofic. Administrativo	59.400	891.000
Aux. Administrativo	57.240	858.600
Aspirante 16-18 años	37.260	558.900
Capataz	59.400	891.000
Obrero Especialista	58.320	874.800
Obrero Manual	57.240	858.600
Conductor	59.940	899.100
Chofer-Peón	59.400	891.000

SECCION SEXTA

CARIÑENA

Núm. 43.81

En virtud de acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de 2 de julio de 1990, se convoca una plaza de educación de adultos a media jornada, mediante el sistema de concurso, de acuerdo con los puntos que figurarán expuestos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento a partir del 1 de agosto próximo.

Cariñena, 6 de julio de 1990. — El alcalde.

CARIÑENA

Núm. 44.697

Ante este Ayuntamiento se ha presentado solicitud de licencia para fábrica de preparación de pieles por la sociedad Vicenca, S. L., a emplazar en la calle Arrabal Bajo, de esta ciudad.

Dando cumplimiento al artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se pone en conocimiento de quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende instalar por término de diez días. El expediente se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Cariñena, 9 de julio de 1990. — El alcalde, José Bribián Sanz.

MIEDES DE ARAGON

Subastas

Núm. 44.693

Por acuerdo de este Ayuntamiento y con la autorización de la Jefatura Provincial de Conservación del Medio Natural, conforme al Plan general y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de los artículos 24 del Reglamento de Contratación y 119 del Real Decreto 3.046 de 1987, de no presentarse reclamaciones contra dicho pliego, o subsanadas o resueltas todas ellas, el próximo día 31 de julio, bajo mi presidencia, o la del concejal en quien delegue, se celebrarán las subastas para los arriendos o aprovechamientos siguientes:

Pastos

—A las 10.00 horas:

Monte "Los Barrancos", para 2.400 cabezas de ganado lanar, con una tasación de 6.000 pesetas y una duración desde el 1 de octubre de 1990 al 31 de diciembre de 1991.

Monte "Campillo y Pinar", número 119, para 900 cabezas de ganado lanar, con una tasación de 74.632 pesetas y una duración desde el 1 de octubre de 1990 al 31 de diciembre de 1991.

Monte "Campo Cantera", número 119-A, para 1.200 cabezas de ganado lanar y 50 de cabrío, con una tasación de 87.912 pesetas y una duración desde el 1 de octubre de 1990 al 31 de diciembre de 1991.

Colmenas

—A las 11.00 horas:

Monte "Campillo y Pinar", para 195 cajas, con una tasación de 4.875 pesetas y período de disfrute anual.

Maderas

—A las 12.00 horas:

Aprovechamiento de 1.640 pinos, con 581 metros cúbicos de madera, especie pinaster, en el monte número 119, denominado "Campillo y Pinar", por el tipo de tasación de 1.162.000 pesetas, precio índice de 1.452.500 pesetas y plazo de ejecución de seis meses desde la fecha de la licencia.

Fianzas. — Provisional, 5 % de la tasación, y definitiva, 10 % del importe de la adjudicación.

Presentación de plicas. — En la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días laborables, en horas de oficina, hasta el mismo día y hora en que den comienzo las subastas.

Los licitadores deberán presentar declaración jurada de no hallarse incurso en ninguno de los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación y, asimismo, deberán cumplir todo cuanto dice al respecto el pliego de condiciones aprobado para estos aprovechamientos.

Caso de quedar desiertas algunas de estas subastas se celebrará la segunda el día 1 de septiembre próximo, a la misma hora y en las mismas condiciones que la primera.

Miedes de Aragón, 9 de julio de 1990. — El alcalde.

PANIZA

Núm. 43.838

En virtud de acuerdo plenario de esta Corporación de 5 de julio del corriente, queda convocada una plaza de educadora de adultos generalista, conforme a las bases, requisitos y baremos depositados en la Secretaría de este Ayuntamiento, a disposición de los interesados.

La selección se efectuará mediante el sistema de concurso, estipulándose un contrato de trabajo, a tiempo parcial, media jornada, por el plazo de diez meses.

El plazo de presentación de instancias se iniciará el 1 de agosto próximo, finalizando el día 15 del mencionado mes. El modelo será libre y el lugar de presentación será la Secretaría del Ayuntamiento.

Paniza, 5 de julio de 1990. — El alcalde.

SESTRICA

Núm. 43.829

Advertido error en el texto publicado del edicto de aprobación definitiva del presupuesto de este Ayuntamiento de Sestrica, para el ejercicio de 1990, inserto en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 133, de fecha 13 de junio de 1990, se formula a continuación la siguiente rectificación:

Donde dice: "... Remuneraciones de personal, 2.223.000".

Debe decir: "... Remuneraciones de personal, 2.223.323".

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sestrica, 5 de julio de 1990. — El alcalde, Gonzalo Sierra Perales.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 3

Núm. 39.086

Don Jesús-María Arias Juana, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza;

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y bajo el número 1.274 de 1989-C se sigue juicio ejecutivo en el que se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número 228. — En Zaragoza a 13 de marzo de 1990. — En nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. señor don Jesús-María Arias Juana, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de esta ciudad, ha visto los autos número 1.274 de 1989-C, de juicio ejecutivo, seguido por Aislamientos Técnicos Arsenio Zapatero, S. L., representada por la procuradora señora Mayor y defendida por el letrado señor Viladés, contra Argama de Hostelería, S. L., declarada en rebeldía, y...

Fallo: Que mando seguir adelante la ejecución despachada a instancia de Aislamientos Técnicos Arsenio Zapatero, S. L., hasta hacer trance y remate en los bienes embargados y propios de la ejecutada Argama de Hostelería, S. L., para el pago a dicha parte ejecutante de 320.186 pesetas de principal, más gastos y los intereses legales que procedan desde el impago, con imposición de las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución. Notifíquese en forma legal.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo. — Jesús-María Arias.» (Firmado y rubricado.)

La anterior sentencia fue publicada el día de su fecha y se ha acordado librar el presente en proveído de esta fecha para que sirva de notificación a Argama de Hostelería, S. L., hoy en ignorado paradero.

Dado en Zaragoza a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa. — El juez, Jesús-María Arias Juana. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Núm. 39.760

Don Jesús-María Arias Juana, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza;

Por el presente edicto hace saber: Que en los autos de procedimiento especial de arrendamientos urbanos seguidos bajo el número 803 de 1990-A, a instancia de Arturo Beltrán, S. A., representada por el procurador señor Ortega Alcubierre, contra José-Manuel Casas Torres, José Orlandis Rovira, Aurelio Guaita Martorell, Antonio Plans de Bremona y Antonio Rico Gambarte, en ignorado paradero, siendo su último domicilio en Zaragoza, por providencia dictada con esta fecha se ha acordado emplazar a los expresados demandados para que en el término de seis días comparezcan en legal forma y contesten a la demanda, bajo apercibimiento de que de no hacerlo seguirá el procedimiento en su rebeldía y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, haciéndoles saber, al propio tiempo, que tienen a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de la demanda y documentos adjuntos.

Y para que sirva de emplazamiento a los demandados José-Manuel Casas Torres, José Orlandis Rovira, Aurelio Guaita Martorell, Antonio Plans de Bremona y Antonio Rico Gambarte, libro el presente en Zaragoza a veinte de junio de mil novecientos noventa. — El juez, Jesús-María Arias Juana. — El secretario.

PARTE NO OFICIAL

COMUNIDAD Y SINDICATO DE RIEGOS DE CANDEVANIA

Convocatoria

Núm. 43.832

Por medio de la presente se convoca a todos los señores partícipes de esta Comunidad a Capítulo general extraordinario, que se ha de celebrar el próximo día 30 de julio, en el salón de actos del Ayuntamiento de la villa, a las 21.30 horas en primera convocatoria y a las 22.00 horas en segunda, bajo el siguiente

Orden del día

Punto único. — Adaptación de las Ordenanzas a la nueva Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zuera, 5 de julio de 1990. — El presidente de la Comunidad, José-María Arias Sancristóval.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)

Plaza de España, núm. 2 - Teléfono * 22 18 80

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

	PRECIO Pesetas
Suscripción anual	9.000
Suscripción trimestral	2.500
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción) .	2.000
Ejemplar ordinario	40
Ejemplar con un año de antigüedad	60
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	100
Importe por línea impresa o fracción	170
Anuncios con carácter de urgencia	Tasa doble
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Una página	30.000
Media página	16.000

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial